



RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 39

VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS POR SIEMBRA DE PALMA AFRICANA EN TERRITORIOS COLECTIVOS DE JIGUAMIANDÓ Y CURVARADÓ – CHOCÓ

Bogotá D.C, junio 2 de 2005

VISTOS

- 1.** La Defensoría del Pueblo por quejas y peticiones de miembros de las comunidades afrodescendientes e indígenas, desplazados de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, tuvo conocimiento de diversos problemas derivados de la siembra de palma africana en territorios colectivos.
- 2.** La expedición de la RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 025 de octubre de 2002 sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano.
- 3.** Los informes presentados por los defensores comunitarios en el marco del proyecto de acompañamiento permanente a comunidades en riesgo de desplazamiento forzado quienes hacen presencia en la zona a partir de junio de 2002, con jurisdicción en el bajo Atrato –municipios de Riosucio y Carmen del Darién-.
- 4.** Las misiones humanitarias llevadas a cabo por la Defensoría Delegada para Indígenas y Minorías Étnicas, la Oficina Nacional de Coordinación al Desplazamiento Forzado, la Defensoría Regional Chocó y la Defensoría Seccional Urabá desde 1998.
- 5.** La participación de la Defensoría del Pueblo en las reuniones de seguimiento a las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA por solicitud de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz a favor del Consejo Mayor de la cuenca del río Jiguamiandó y 9 comunidades del río Curvaradó.
- 6.** En razón de lo anterior, se realizó la acción defensorial tendente a la protección de las comunidades afectadas, con el fin de garantizar el respeto y la conservación de sus derechos humanos.

CONSIDERANDO:

Primero. LA COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

1. Es competencia de la Defensoría del Pueblo velar por el ejercicio y vigencia de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 282 de la Constitución Política.

2. Le corresponde al Defensor del Pueblo hacer las recomendaciones y las observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación a los derechos humanos, de acuerdo con el artículo 9, ordinal tercero, de la Ley 24 de 1992.

3. Es prerrogativa del Defensor del Pueblo apremiar a la comunidad en general para que se abstenga de desconocer los derechos colectivos y del ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, ordinal quinto, de la Ley 24 de 1992.

4. Le compete al Defensor del Pueblo rendir informes periódicos sobre el resultado de sus investigaciones y denunciar públicamente el desconocimiento de los derechos humanos, según lo prescrito en el artículo 9, ordinal vigésimo segundo, de la Ley 24 de 1992.

5. Es atribución de la Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, la Delegada para Indígenas y Minorías Étnicas, la Coordinación para el Desplazamiento Forzado y la Seccional de Urabá de la Defensoría del Pueblo realizar investigaciones y estudios para evaluar la situación de los derechos en relación con la materia de su especialidad y sugerir al Defensor del Pueblo la formulación de observaciones, recomendaciones o denuncias de carácter general, de conformidad con la Resolución No. 396 de 2003, por medio de la cual se adopta el Instructivo para el Sistema de Atención Integral.

6. Son competentes para la atención y trámite de las quejas relacionadas con derechos humanos, de acuerdo con lo dispuesto en la citada resolución, las Regionales y las Oficinas Seccionales de la Defensoría del Pueblo, en el ámbito de su jurisdicción.

Segundo. LA SITUACIÓN GENERAL

- 1.** El Estado colombiano ha ratificado diversos instrumentos internacionales relacionados con la promoción de los derechos a la integridad, al territorio colectivo, a la identidad étnica, cultural y social y a la participación de las comunidades negras e indígenas; sin embargo estas comunidades son desatendidas y sus derechos vulnerados.
- 2.** La abolición de la esclavitud en Colombia, hace ciento cincuenta años, con la expedición de la Ley 21 de 1856, marca un hito en la lucha contra la desigualdad, un avance en materia de derechos humanos; sin embargo, solo a partir de la Constitución de 1991, la Ley 70 de 1993 exclusivamente sobre los derechos de las comunidades negras y la Ley 160 de 1994, sobre comunidades indígenas, se reconocen derechos como el de la propiedad colectiva de las tierras ocupadas con prácticas tradicionales de producción, se establecen mecanismos de protección de su identidad cultural, se fomenta su desarrollo económico y social y se señala la forma como se deben organizar y hacerse representar ante el Estado.
- 3.** La participación de las comunidades afrocolombianas en los asuntos ambientales, particularmente cuando se trata de la explotación de los recursos naturales, es un derecho fundamental en razón de la estrecha relación entre su integridad e identidad cultural y la conservación del medio ambiente.
- 4.** No obstante el reconocimiento de su condición de grupo étnico, de derechos territoriales y el establecimiento de un marco jurídico, se sabe que en territorios colectivos, reconocidos como tales por la ley, se adelantan de manera ilegal cultivos de palma africana por personas y empresas ajenas a la comunidad. Así se están violando los derechos de las comunidades negras al disfrute del territorio, a la identidad e integridad cultural, al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico, a la seguridad alimentaria, al acceso a la vivienda, al trabajo, a la libertad de locomoción y residencia y a la igualdad. También se están amenazando derechos fundamentales como el derecho a la vida digna, a la salud, a la libertad y a la vida.
- 5.** De acuerdo con el informe del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, resultado de una comisión de verificación celebrada entre el 25 de octubre y el 1º de noviembre del 2004, en la cual participó la Defensoría del Pueblo, se estableció que 22.022 hectáreas de los territorios colectivos de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó están afectadas por los cultivos de palma aceitera y en menor grado, por la ganadería.
- 6.** En efecto para el mes de noviembre de 2004, 4.183 ha se encontraban sembradas en palma, 810 ha estaban destinadas a la ganadería (Empresa La Tukeka) y cerca de 16.000 ha estaban proyectadas para el establecimiento de nuevos cultivos de palma de aceite y para ganadería.
- 7.** En el territorio colectivo de Jiguamiandó existían para la fecha de la visita 198 ha recién sembradas por la empresa Palmas de Curvaradó y además se encontraban otras áreas ya adecuadas para sembrar palma.
- 8.** En el territorio de Curvaradó, había 3.636 ha sembradas con palma africana (Urapalma 2.723 ha, Promotora Palmera del Curbaradó "Palmado" 80 ha, Palmas de Curbardó 200 ha, Palmas S.A. 633 ha) mientras 349 ha de la empresa Inversiones Fregni Ochoa estaban listas para sembrar.
- 9.** De acuerdo con el informe del INCODER la estrategia utilizada por las empresas para acceder a la tierra ha sido la compraventa de mejoras a personas particulares, pertenecientes a territorios colectivos o a miembros individuales de los consejos comunitarios; así mismo se han adquirido tierras o mejoras a personas con títulos individuales excluidos de territorios colectivos.

A la fecha de la comisión, se habían celebrado 203 contratos (14.881 ha), a pesar de carecer de toda validez jurídica de acuerdo con la Ley 70 de 1993 (art 7 y 15). Al respecto, el artículo 15 dice: *"Las ocupaciones que se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras adjudicadas en propiedad colectiva a las comunidades negras de que trata esta ley, no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe"*.

10. El establecimiento de los cultivos de palma en esa región, principalmente en el territorio colectivo de Curvaradó, ha generado grandes impactos ambientales, culturales y sociales derivados de las obras de infraestructura que se han construido: red vial de carreteras, canales de drenaje, puentes y cables (garruchas). Así mismo, se han efectuado cambios en el uso del suelo, tala de árboles, secado y desviación de fuentes de agua.

En general, se ha intervenido el bosque nativo de la selva húmeda tropical del Chocó biogeográfico, considerado como uno de los ecosistemas con mayor biodiversidad del planeta, pero al mismo tiempo uno de los más frágiles.

11. El informe del INCODER determinó además, que el establecimiento y avance de los cultivos está causando la destrucción y desaparición de caminos, interrupción de las comunicaciones, destrucción de viviendas y cultivos, desaparición de poblados de las comunidades asentadas ancestralmente y su desplazamiento forzado.

12. La Defensoría del Pueblo constató que el desplazamiento es causado principalmente por la disputa territorial entre los actores armados al margen de la ley. La situación es aprovechada para la siembra de palma en los territorios de las comunidades desplazadas. Igualmente, se supo que las ventas referidas se hicieron en la etapa inicial del desplazamiento y, en muchos casos, sin consentimiento de los beneficiarios. En enero del 2003, las comunidades desplazadas e internas en la selva denunciaron la incursión de grupos de autodefensa, quienes amenazaron con su presencia constante en la zona y anunciaron que *"el territorio les pertenecía y que allí establecerían cultivos de palma aceitera"*.

La situación señalada generó el resquebrajamiento del tejido social, debilitando la representatividad de las comunidades y su capacidad de interlocución.

Tercero. LA ACCIÓN DEFENSORIAL

1. De conformidad con el informe de la Coordinación Nacional de Atención al Desplazamiento Forzado de la Defensoría del Pueblo sobre la situación de las comunidades de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, bajo Atrato – Chocó, en la cuenca del río Salaquí, con ocasión de la "Operación Génesis" del Ejército Nacional contra el frente 57 de las FARC, según testimonios de los pobladores, fueron bombardeadas las comunidades de Caño Seco, Tamboral y Arenales. Como consecuencia de lo anterior, se produjo el desplazamiento de 15.000 campesinos de las cuencas de los ríos Cacarica, Jiguamiandó, Curvaradó, Domingodó, Truandó y Salaquí, hacia el municipio de Mutatá. A fin de verificar la ocurrencia de estos hechos se constituyó la **Comisión Interinstitucional de Seguimiento** integrada por varias entidades, entre otras la Defensoría del Pueblo.

2. Así, en el marco del proyecto de **"Acompañamiento permanente de la Defensoría del Pueblo a comunidades en riesgo de desplazamiento forzado"**, que se ejecuta en el bajo Atrato a través de la defensora comunitaria y

del Defensor Seccional Urabá, esta institución ha realizado acciones correspondientes a: i) visitas humanitarias para verificar la situación de DDHH de las comunidades de la cuenca del río Jiguamiandó y Curvaradó; ii), convocatoria a reuniones en el nivel nacional para instar a las instituciones responsables de atender la situación de vulnerabilidad de su población; iii) recepción y trámite quejas en el ámbito local, departamental y nacional.

Acompañamiento – visitas.

Durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, la Defensoría del Pueblo ha realizado varias visitas a terreno y se encuentra preparando un plan de trabajo con las comunidades de la cuenca de los dos ríos.

Entre el **29 de octubre y el 2 de noviembre de 2001**, se practicó la primera visita de la Comisión Interinstitucional, oportunidad en la que las comunidades de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, a fin de facilitar el retorno a sus tierras, le presentaron al Gobierno nacional los siguientes requerimientos, los que al mes de marzo de 2005, no habían sido respondidos:

- 1) Seguridad
- 2) Indemnización
- 3) Destaponamiento de los ríos- desbloqueo económico
- 4) Seguimiento a la puesta en marcha de proyectos agroindustriales dentro del territorio colectivo
- 5) Investigación y sanción

3. En el año **2002**, la Defensoría del Pueblo hizo una investigación sobre la explotación de maderas en la cuenca del Cacarica, dentro de la cual se abordó por primera vez el tema de los cultivos de palma africana en la región. Esta investigación fue presentada en un *Amicus Curiae* a la Corte Constitucional con ocasión de la tutela interpuesta por el Consejo Comunitario de la cuenca del río Cacarica (contra el Ministerio del Medio Ambiente, Codechocó y Maderas del Darién).

4. En el marco de la **Resolución Defensorial 025 de 2002**, la Defensoría del Pueblo adquirió el compromiso con las comunidades desplazadas de la cuenca del río Jiguamiandó de realizar visitas bimestrales a las mismas, para efectuar acompañamiento y seguimiento a las medidas provisionales así como brindar otros servicios inherentes a la gestión defensorial.

5. En noviembre del 2002 las comunidades presentaron al Gobierno nacional la propuesta de conformar tres zonas humanitarias para promover y garantizar las condiciones de retorno de las comunidades refugiadas en la selva y en la cabecera municipal de Murindó. También solicitaron una visita de la Comisión Interinstitucional para el Seguimiento que fue programada para ese mismo mes pero no llegó a practicarse por motivos de seguridad.

6. Entre el 14 y el 18 de diciembre de 2002, ante la ocurrencia de otros hechos de violencia, las ONG, la Iglesia y la Defensoría del Pueblo decidieron ingresar a la zona.

7. El 23 de diciembre de 2002, la Defensoría del Pueblo expidió el informe de riesgo Nº 092 y el Comité Interinstitucional de Alerta Temprana, CIAT, emitió la alerta temprana correspondiente el 27 de noviembre de 2002.

8. Por solicitud de la comunidad, **el 6 de enero de 2003** se realizó una reunión, convocada por la Defensoría del Pueblo, con las instituciones responsables de atender la situación de la población.

La Defensoría del Pueblo instó a las entidades del Gobierno, a hacer un análisis sobre las causas que incide las violaciones de derechos humanos de estas comunidades.¹

9. Entre el **9 y el 12 de enero de 2003**, una Comisión Humanitaria visitó la zona y recaudó información relacionada con nuevas incursiones de las AUC y con nuevos desplazamientos forzados de la población.

10. El **día 7 de marzo de 2003**, la Defensoría del Pueblo emitió el comunicado de prensa Nº 822, denunciando el desplazamiento masivo de la comunidad de Puerto Lleras sobre la cuenca del río Jiguamiandó, bajo Atrato chocoano.

11. En **febrero, abril y mayo de 2003**, la Defensoría del Pueblo visitó las plantaciones y las instalaciones de la empresa URAPALMA, se entrevistó con ingenieros y pudo verificar a orillas del río Curvaradó, en Belén de Bajirá, la existencia de plantaciones de palma aceitera. Para esa fecha, el Plan de Manejo Ambiental se estaba tramitando.

12. Durante los meses de **abril y mayo de 2003**, la Defensoría del Pueblo verificó el desplazamiento forzado de 16 familias de las comunidades de Santafé de Churima y Nueva Esperanza: 11 familias de INAGRO hacia Murindó y 12 familias hacia el corregimiento de Brisas en el municipio de Belén de Bajirá.

En esta misma oportunidad, el Defensor del Pueblo, Seccional Urabá, se entrevistó con campesinos colonos, quienes denunciaron la invasión de sus tierras por parte de URAPALMA, así como la prohibición de transitar libremente por estas tierras.

Seguimiento y control.

De igual manera, la Defensoría del Pueblo ha participado, en el marco de su competencia de control en las reuniones de la Comisión Interinstitucional de Seguimiento a la situación de las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó.

Atención y trámite de quejas.

- 4. Se ha requerido en diversas ocasiones a las entidades competentes para que atiendan las solicitudes de esta población.
- En marzo de 2003 la defensora comunitaria solicitó a la Unidad Territorial de la Red de Solidaridad Social en Urabá la atención a las comunidades indígenas de la cuenca del río Jiguamiandó.
- Se adelantaron gestiones con la Personería Municipal de Carmen del Darién para la consecución de los censos de la población ubicada en la cuenca del río Jiguamiandó y de las comunidades de Chicao y La Madre desplazadas en Montaño, para efectos de la asistencia humanitaria.

2. La Defensoría Seccional de Urabá se encuentra tramitando las quejas que han interpuesto miembros de las comunidades sobre a la deficiencia en la prestación de los servicios de educación y de salud. Así mismo está tramitando, ante las

¹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Coordinación de Atención al Desplazamiento Forzado. Informe sobre la situación de las comunidades de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, bajo Atrato-Departamento del Chocó-. Bogotá. Marzo 2005, p. 8.

autoridades competentes, quejas por violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH.

3. Con relación al trámite de quejas, las distintas visitas se ha podido constatar que efectivamente el desplazamiento se ha causado por la disputa territorial entre actores del conflicto. De esta situación los cultivadores de palma han sacado provecho, utilizando los territorios de las comunidades desplazadas para realizar sus siembras. Es así que a partir del año 1998, las tierras abandonadas forzosamente por estos campesinos fueron invadidas por plantaciones de palma.

4. Posteriormente se emitieron los informes de riesgo Nº 036 y Nº 040 de **21 de mayo de 2004**, sobre el municipio de Carmen del Darién y el CIAT recomendó a la Gobernación del Chocó celebrar un consejo de seguridad con las autoridades chocoanas.

5. El 24 de Octubre de 2004, el Defensor del Pueblo, Seccional de Urabá, y funcionarios del INCODER asistieron al municipio de Carmen del Darién como parte de la Comisión Interinstitucional de Verificación de siembra de cultivos de palma africana en las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó. En esta visita se instó al Director Regional de la zona de Urabá de Codechocó, para que realice las actuaciones administrativas y tome las medidas necesarias para evitar el daño ambiental y ecológico, que pudiera causar la siembra de palma africana.

6. La Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo ha oficiado de manera reiterada a las diferentes autoridades ambientales, administrativas y bancarias, entre otras a las Corporaciones Autónomas Regionales para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó y del Urabá, Corpourabá, al Instituto de Agricultura y Desarrollo Rural – INCODER, al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – □INAGRO, a las Superintendencias Bancaria y de Notariado y Registro, requiriendo información relacionada con el cultivo de palma africana en el Chocó, con el fin de obtener elementos de juicio suficientes para adelantar, por una parte, la investigación pertinente y, por otra, instar a estas entidades a que asuman lo de su competencia.

7. Entre los días **2 y 8 de febrero del presente año**, se llevó a cabo la más reciente visita de la Comisión Mixta Interinstitucional de Seguimiento, convocada por el Defensor del Pueblo, a los municipios de Carmen del Darién y Riosucio, cuenca del río Jiguamiandó en el departamento del Chocó, a fin de comprobar la situación de derechos humanos y de realizar acompañamiento a las comunidades.

8. Igualmente, la Defensoría del Pueblo hace parte de la Comisión creada para hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución emitida recientemente sobre los casos de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó.

9. Las Delegadas para los Derechos Colectivos y del Ambiente y de Indígenas y Minorías Étnicas de la Defensoría del Pueblo, lo mismo que el Grupo de Coordinación de Desplazamiento Forzado, han realizado reuniones con las instituciones concernidas, así como con los líderes de la comunidad a fin de que los afectados dieran a conocer los diferentes problemas y las entidades realizaran las gestiones que les son propias.

10. Con el propósito de evaluar si se han vulnerado los derechos ambientales, culturales y étnicos, así como de verificar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental, establecido por la Ley 99 de 1993, en la siembra de palma africana que diferentes empresas adelantan en la región de Chocó, se han hecho solicitudes a diferentes instancias para obtener la información respectiva.

Cuarto. LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

4. Antecedentes

Colombia es rica en diversidad natural, ecosistemas y formas de vida. *“Con una superficie por debajo del uno por ciento de las tierras emergidas, Colombia ocupa el primer lugar en aves, el segundo en anfibios y plantas superiores, el sexto en reptiles y el séptimo en mamíferos y mariposas. Se asegura que, en promedio, el país contiene entre 10 y 15 de cada 100 especies conocidas en todo el planeta, y por lo menos una tercera parte de esa riqueza es endémica, esto es, exclusiva”*².

El Andén Pacífico es reconocido a nivel mundial como uno de los sitios de mayor biodiversidad, el denominado Chocó biogeográfico, es *“la segunda reserva natural más grande del planeta, después de la Amazonía, con ocho millones de hectáreas, de las cuales cerca de seis millones están aún cubiertas de bosques”*³.

Como se menciona en el informe del Proyecto Biopacífico, ecológicamente, la región del Pacífico colombiano es única y como *“pocas regiones en el mundo y ninguna otra en Colombia, presenta una confluencia tan grande de amenazas de origen natural: sismicidad, volcanismo, deslizamientos, inundaciones, tsunamis, marejadas, fenómeno de El Niño, cambios de curso de los ríos (naturales y artificiales), deslizamientos, lluvias torrenciales, erosión y otros fenómenos igualmente dramáticos para sus pobladores y para quienes se proponen proyectos de desarrollo convencionales”*.

El Gobierno nacional, para favorecer en esta área el desarrollo de la economía forestal y proteger sus suelos, su recurso hídrico y su fauna y flora silvestres, declaró la zona como reserva forestal (Ley 2^a de 1959⁴).

Sin embargo, el Chocó Biogeográfico es muy frágil y sufre una acelerada destrucción, debido a la deforestación con fines comerciales y la introducción de prácticas agropecuarias insostenibles. Según el informe referenciado del Proyecto Biopacífico, *“a la tasa actual del 2% de deforestación, en el año 2020 la región quedaría convertida en un desierto pantanoso”*.

El departamento del Chocó, en el extremo nororiental de Colombia, cubre la parte norte del Pacífico. Esta atravesado por los ríos Atrato, Baudó y San Juan. Se considera como una de las zonas más lluviosas de todo el mundo, con miles de hectáreas de bosque hidrófilo tropical y la mayor biodiversidad del planeta, además de gran riqueza mineral.

El Chocó ha estado habitado desde hace un poco más de tres mil años, por el grupo choco que incluye poblaciones indígenas embera y waunana, y de la familia chibcha o macrochibcha, las poblaciones kuna, awa y eperara-siapidara. *“En conjunto representan cerca de 64.000 indígenas, asentados en 241 comunidades y más de 100 asentamientos. Estos grupos conservan su lengua, tradiciones, formas de organización social”*⁵.

² PABLO LEYVA. Profesor Asociado Instituto de Ciencias Naturales. COLOMBIA PACIFICO. Tomo 1. Instituto de Estudios Ambientales. Universidad Nacional de Colombia. PROYECTO BIOPACIFICO. INDERENA - DNP -GEF- PNUD – COL/92/G31. Fondo para la Protección del Medio Ambiente “José Celestino Mutis” FEN COLOMBIA. Bogotá, FEN Colombia. 1993.

³ Ibidem. *“El fallecido investigador estadounidense, Alwyn Gentry, descubrió en algunos sitios de la región hasta 265 especies diferentes de plantas en sólo la décima parte de una hectárea”*.

⁴ En 1959 mediante la Ley 2^a, fueron declaradas siete grandes zonas del país como zonas de reserva forestal.

⁵ PABLO LEYVA. Op. Cit.

La población negra fue traída desde África alrededor de 1690, para trabajar como esclavos en la explotación de las minas de oro especialmente. Este grupo étnico alcanza actualmente el 93% de la población total del departamento, frente al 7% aproximado del resto de pobladores. Los campesinos llegaron a colonizar esta región durante las décadas de los sesenta y setenta.

Las comunidades negras están integradas por grupos de familia de ascendencia **afrocolombiana** que poseen su propia cultura, sus usos, tradiciones y costumbres y comparten una historia común de esclavitud y marginalidad.

Tradicionalmente, el departamento se ha basado en una economía extractiva de materias primas, principalmente, madera, tagua, caucho y productos mineros.

La insuficiente presencia del Estado, además de la corrupción, la injusticia social y el avance del conflicto armado, afectan gravemente a este departamento.

Alrededor de 1996, el Chocó empezó a ser escenario del conflicto armado, lo que con el tiempo, empezó a interferir en la propiedad de las tierras colectivas y a provocar el desplazamiento forzado de la población.

- **Cultivo de palma africana**

Esta palma es originaria del centro de África, de la zona del Golfo de Guinea donde crece de forma silvestre en los claros del bosque húmedo tropical de la cuenca del río Congo y a lo largo de la franja costera entre Senegal y Angola. Ha sido utilizada ancestralmente por los nativos de estas zonas y hay evidencias de los siglos XII y XIII antes de Cristo, de que los antiguos egipcios también usaron el aceite de la palma.

Parece que esta palma llegó a América a mediados del siglo XVI, traída por esclavos de esa zona para quienes el aceite era indispensable en sus comidas. Algunos historiadores del tema mencionan que los portugueses alimentaban a los esclavos durante el viaje a América con una mezcla del aceite de palma y harina de raíces de diversas plantas. Según lo anterior, la palma entró por Brasil, donde se aclimató muy fácilmente. Los primeros cultivos con fines comerciales en América se hicieron sólo hasta 1944 cuando la United Brands realizó las primeras plantaciones en San Alejo, Honduras. Al continente Asiático, las evidencias de llegada de la palma datan del siglo XVIII y los primeros cultivos comerciales se hicieron en Java y Sumatra desde 1859.

En África, las primeras explotaciones con fines comerciales se desarrollaron en el siglo XIX y, aunque el proceso de extracción del aceite era de forma artesanal, diferentes gobiernos europeos promovieron la siembra en los territorios de sus colonias. Al inicio del siglo XX, comerciantes europeos de caucho iniciaron las grandes plantaciones en Indonesia y Malasia y lograron concesiones de bastas zonas en África para la explotación de la palma.

Después de la Segunda Guerra Mundial, Estados Unidos entra al mercado de las grasas y aceites produciendo grandes volúmenes de soya, pero la palma siguió su expansión gracias a la creciente demanda mundial de grasas, su mejoramiento genético y la posible incorporación de extensas áreas tropicales, marginadas de la actividad económica. La financiación a través de la banca multilateral jugó un papel importante en ello, el Banco Mundial financió entre 1965 y 1975, 22 proyectos de palma africana en el mundo.

Tabla 1. Evolución de cultivos de palma africana en América Latina⁶

PAÍS	ÁREA PLANTADA (HA)	
	1990	1997
Guatemala	2.500	15.000
Brasil	45.000	37.000
Venezuela	36.000	30.000
Perú	12.000	33.000
Colombia	110.000	120.000
Ecuador	58.000	97.000
Panamá	4.500	SD
Costa Rica	23.272	28.900
Surinam	6.000	ND
Guayana	1.500	ND
Nicaragua	2.500	3.800
Rep. Dominicana	12.500	9.000
México	1.400	4.000
Honduras	26.600	34.127
TOTAL	341.772	411.700

Según Fedepalma, las primeras semillas de palma africana llegaron a Colombia hacia finales de la década de los años veinte, siglo pasado, traídas por un investigador belga quien por primera vez sembró algunas de ellas en una finca en Sasaima, Cundinamarca. En 1932, otras de esas mismas semillas fueron sembradas en una estación de la Secretaría de Agricultura del Valle en Palmira. De semillas seleccionadas de ese cultivo, en 1947, se inició otra plantación en la estación en el bajo Calima, cerca de Buenaventura y de allí se distribuyó a plantaciones comerciales en otras partes del país.

Los primeros cultivos comerciales de palma africana en Colombia se hicieron en el Valle del Cauca, Putumayo, Caquetá, Tumaco, Antioquia y Magdalena. Hacia 1957, los cultivos más grandes se localizaban en Sevilla, Magdalena y Caucasia, Antioquia. El primero de propiedad de la UniCaxxruit Company (la misma del banano) y el segundo de Pedro Nel Ospina Vásquez, hijo del general Ospina. Luego, a finales de la década de los sesenta, se iniciaron siembras extensivas en los departamentos de Atlántico, Magdalena, Antioquia, Cesar, Santander, Norte de Santander, Casanare, Meta, Caquetá, Cauca, Valle del Cauca y Nariño.

el Instituto de Fomento Algodonero, IFA, durante el gobierno del general Rojas Pinilla inició un programa de fomento de palma africana, invitando a los

⁶ INFOAGRO, Costa Rica. 1998.

algodoneros a constituir sociedades de responsabilidad limitada (se crearon nueve) y apoyando a los pequeños y medianos palmicultores mediante la organización de los "Distritos de Producción de Aceite"⁷

Actualmente en Colombia hay sembradas más de 157 mil ha de palma africana, las cuales producen aproximadamente 524 mil toneladas/año de aceite⁸ lo que significa que Colombia sea el principal productor de aceite de palma en América y el cuarto a nivel mundial, luego de Indonesia, Malasia y Nigeria.

en Colombia existen varias especies de plantas oleaginosas, algunas de la familia de las palmáceas⁹, las cuales han sido explotadas de manera artesanal y sólo en□Cbito regional. Algunos de estos aceites son tan finos que pueden compararse con el de oliva.

- **Características de la palma africana – Requerimientos para su cultivo**

La palma africana, *Elaeis guineensis*, es una planta perenne que desde el punto de vista comercial tiene una vida útil de 20 – 25 años, aunque dura muchos años más y alcanza alturas que superan los quince metros.

Esta especie tiene tres variedades: Dura, Tener□C□□x.□□fera. La variedad Tenera es un cruce de las otras dos y es la que se utiliza comercialmente.

La polinización de la palma es cruzada (entre diferentes plantas), ya que esta planta es monoica (inflorescencias masculinas y femeninas separadas), de tipo anemófila (ayudada por el viento) pero asistida por algunos insectos, entre estos el coleóptero *Elaeidobius kamerunicus*, un gorgojo, introducido en el país hacia 1981.

La producción del número de racimos por planta es variable de acuerdo a la edad y a los factores genéticos. A los siete años la producción promedio debe ser de 14 racimos/año con un peso promedio 7 kg/racimo; a los ocho años el promedio es de 8 racimos con un peso de 22 kg cada uno.

El tronco de la palma es cilíndrico y crece en promedio entre 35 y 75 centímetros por año. Las hojas son numerosas, tienen un largo de 6 a 8 metros y están llenas de espinas. Las raíces se extienden por el suelo, la mayoría en sentido horizontal, hasta 3 o 4 metros de la palma; las raíces primarias (de anclaje) descienden hasta 4.5 metros de la superficie, según las características de los suelos.

El fruto de esta palma se utiliza para la elaboración de aceites vegetales, □C□rven para elaborar gran cantidad de productos utilizados en la alimentación y□Ctia. Se producen margarinas, manteca, aceite de mesa y cocina y jabones. Se usa en la producción de acero inoxidable, concentrados minerales, aditivos para lubricantes, crema para zapatos, tinta de imprenta, velas, etc. También

⁷ Se crearon nueve sociedades entre el IFA y particulares, dos en la zona norte, cuatro en la zona central y tres en la zona oriental del país. Los distritos de producción de aceite organizados por el IFA y la Caja Agraria fueron en El Mira, Acacias, Barrancabermeja y Puerto Wilches, los cuales contribuyeron a la propagación del cultivo.

⁸ FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA ACEITERA "FEDEPALMA", en carta a la Defensoría del Pueblo. Diciembre 10 de 2001.

⁹ En los estudios de Patiño realizados en la Costa Pacífica entre 1947 y 1958, citados en el libro "La palma africana en Colombia. Apuntes y memorias" de Fedepalma (Ospina y Ochoa), 1998, se reportan varias especies de palmas oleaginosas, algunas muy empleadas en la región: Jícara o jigra (*Manicaria saccifera*), Milpeso o chapil (*Jessenia poycarpa*), Naidí (*Euterpe spp.*), Dondepedrito, milpesillo o maquenque (*Oenocarpus dryanderae*), Taparín, taparito o corozo pajarito (*Attalea allenii*), Taparo, taparo calimeño o corozo (*Orbignya cuatrecasana*), Palma real (*Ynesa colenda*), Chunga, guérregue o guinul (*Astrocaryum standleyanum*), Tagua (*Phytelephas seemannii*).

sirve en la industria textil y de cuero, en la laminación del acero y aluminio, en la trefilación de metales y en la producción de ácidos grasos y vitamina A. Ampliamente empleada en jabones y detergentes, en la elaboración de grasas lubricantes y secadores metálicos destinados a la producción de pintura, barnices y tintas. Todas las partes de la palma se utilizan.

La palma africana necesita un clima y un terreno de condiciones especiales, para obtener la mejor producción. De acuerdo con datos obtenidos de FEDEPALMA, FAO y otras entidades, las condiciones de clima y terreno (*edafo - climáticas*) para el cultivo de palma son:

Latitud: Entre 15° de latitud norte y 15° de latitud sur; **Altitud:** Hasta 500 m.; **Terrenos:** Con pendientes menores a 15°; **Suelos:** Francos, franco-arcillosos planos o ligeramente ondulados, sueltos y profundos de buena permeabilidad y bien drenados, con PH neutro o moderadamente ácido; **Temperatura:** Máximo 33° C - mínimo 22° C. en todo caso no inferior a 21° C; **Luminosidad** (horas luz/ año): Superior a 1500 h.; **Lluvia** (mm/año): entre 1.800 y 2.000 mm, son suficientes 1500 mm, si llueve todos los meses; **Evaporación** (mm/año): 1100 mm.; **Humedad relativa (%)**: 80%.

- **El comercio de la palma**

El negocio de la palma es considerado como uno de los más rentables a nivel mundial. En Colombia ha atravesado por varias etapas de bonanza y otras de crisis, altibajos que dependen de factores internos y externos, a veces difíciles de regular o de prever. Por ejemplo, la Superintendencia Nacional de Precios en 1970 aumentó los precios de todos los aceites menos el de palma, argumentando que era de menor calidad. Esta circunstancia, sumada a que el Idema y el Plan Vallejo emprendieron la importación de aceites y grasas, precipitó una de las primeras crisis del sector.

Desde 1975, se presentó un descenso sistemático de los precios internacionales del aceite de palma. Más adelante al ser liberadas las importaciones, el mercado nacional de aceite de palma se saturó.

Las medidas adoptadas por el gobierno aliviaron el sector y este se recuperó rápidamente, alcanzando una bonanza hacia los años 1982 – 1984. Pero hacia finales de esa década, la competencia volvió a generar incertidumbre.

Los mercados internacionales de palma de aceite no tienen un futuro seguro debido al incremento de la producción, la disminución de las exportaciones y la disminución de los precios. Esto es producto de diversos factores: el aumento de los cultivos de soya en Estados Unidos - gran competidor de la pa-ma - el incremento de los cultivos de girasol en países como Argentina y Brasil, el mismo incremento de la producción a nivel mundial del aceite de palma, la reducción de impuestos a las exportaciones en Indonesia y las menores compras de China e India, principales compradores en el mundo¹⁰.

En la actualidad el producto de la palma africana ocupa el puesto número 11 en la lista de artículos de exportación nacional. A pesar de esa inestabilidad, los palmitores, el gobierno y otros sectores siguen empeñados en incrementar los cultivos de palma en las zonas selváticas de regiones como la Costa Pacífica, los Llanos Orientales, el Catatumbo y la Costa atlántica.

¹⁰ Según investigaciones del economista Mondragón, Petróleo y Aceite, [Internet], en 1999 la producción de palma en el mundo aumentó 24%, las exportaciones un 12%, pero los precios disminuyeron en un 25%. A nivel interno, en ese mismo periodo, los precios cayeron un 31%.

- **Cultivos de palma africana en la Costa pacífica**

el Plan de Desarrollo Económico y Social adoptado por el Gobierno de Colombia para la década de 1961 – 1970, escogió la palma africana como principal cultivo de oleaginosas y el proyecto debía realizarse en cinco regiones¹¹, entre estas en la zona costera de Nariño. En cada frente serían sembradas dos mil hectáreas de palma como frente de colonización y se establecerían parcelaciones para que se continuara con el cultivo. El Incora era el encargado de esto.

Así, la palma se desarrolló en los municipios de Buenaventura (Valle) y Tumaco (Nariño) y muy poco en los municipios de Guapí, López de Micay y Timbiquí en el Cauca.

La zona entre los ríos Calima y Dagua, que corren desde los farallones de Cali hacia el mar, fue la primera zona palmera del país. Allí florecieron varias empresas, entre estas Palmeras de Occidente, creada en 1956 con el nombre Palmeras del Pacífico, en cercanías de Buenaventura. Ese florecimiento se dio gracias a la tala de selva y el drenaje de los suelos¹².

En la zona del bajo Calima hubo tres plantaciones conformadas entre 1960 y 1962: La Mojarra, Sabacal y San Luis, las cuales quebraron y cerraron hacia los inicios de la década de los años ochenta.

Mientras que desaparecieron los cultivos de la zona de Buenaventura, la región de Tumaco se ha convertido en la mayor productora de aceite de palma africana en el país, la cual se ha centrado a lado y lado de la vía que va de Pasto a Tumaco, entre los ríos Mira y Caunapí.

- **Cultivos de palma africana en el Chocó**

De acuerdo con el estudio realizado por Corpo-ca - Cenipalma en el 2002¹³, en el Chocó se identificaron zonas con aptitud para el cultivo de palma, en la cuenca de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó en el municipio de Belén de Bajirá, Caguán y en las cuencas del Cacarica y del Salaquí; también se encuentran en las cuencas del Truandó, del Opogadó hasta la cuenca del Domingodó, el municipio de Juradó y el corregimiento del Valle (Bahía Solano).

Según la información disponible, desde el año 2000, distintas empresas han venido impulsando cultivos de palma africana en grandes extensiones de tierra ubicadas en las cuencas de estos ríos. De acuerdo al informe del INCODER, dentro del territorio colectivo de Curvaradó pudo verificarse la existencia de 3.636 ha de cultivos de palma africana, mientras que en el área correspondiente a la cuenca de Jiguamiandó, la extensión de siembra de palma alcanza 198 ha, para un total de 4.183 ha.

A comienzos del año 2002, Corpuraba alerta a Codechocó sobre los cultivos de palma de la empresa Urapalma en zonas del municipio de Riosucio y envía el expediente sobre el tema donde aparece la solicitud de licencia ambiental por parte de Urapalma¹⁴ y copia de las escrituras de adquisición de predios. Sin embargo, Codechocó, en mayo del 2004, aprobó el Plan de Manejo Ambiental de

¹¹ Las cinco regiones eran: Norte de Santander, entre los ríos Catatumbo, Zulia, Pamplonita y Guaramito; Magdalena, en la zona sur desde el río Lebrija; Cauca, en las cuencas de los ríos Micay y Saija; Nariño, zona costera; Caquetá, ríos Caguán, Caquetá y Fragua.

¹² Segundo el mismo propietario y fundador, para sembrar 456 hectáreas de palma africana, se tuvieron que hacer 86 kilómetros de drenajes y 11 kilómetros de carreteras. V. "La palma africana en Colombia, apuntes y memorias. Tomo II".

¹³ Estudio reportado por Human Rights Everywhere y la Diócesis de Quibdo, julio de 2002.

¹⁴ El representante legal de Urapalma, mediante memorial del 13 de junio de 2002, presentó solicitud del trámite de licencia a Corpourabá.

Urapalma. Actualmente, se tramitan ante esta corporación los planes de manejo ambiental de Palmas de Curvaradó, Palmadó, Inversiones Agripalma, Consejo Comunitario de Curvaradó y Unidad Productiva Palmera Afrocolombiana¹⁵.

En las cuencas del Curvaradó y Jiguamiandó, la siembra de palma la realizan diferentes empresas: URAPALMA, PALMAS DE CURVARADÓ, PALMADO LTDA., PALMAS S.A. ASIBICON, PALMURA y PALMAS DEL ATRATO, algunas con sede en el corregimiento de Bajirá – Mutatá, además de INVERSIONES FREGNI OCHOA, y de LA TUKEKA que realizan actividades de ganadería.

Estas empresas proyectan aumentar el área de siembra de palma aceitera en 17.839 ha hasta alcanzar 22.022 ha en total, de las cuales 17.663 ha corresponden a siembra de palma y 4.359 ha a actividades de ganadería¹⁶.

Respecto del Proyecto Palmicultor Afrocolombiano en Territorio de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras de Curvaradó, La Larga Tumaradó, Pedeguita – Mancilla, Salaquí, Quiparadó, Cacarica, Domingodó y Truandó, este es financiado en un 80% por FINAGRO, FAG y ICR y el 20% por Urapalma¹⁷. El proyecto se establecería en los sitios definidos por el ordenamiento territorial de las tierras colectivas en toda el área del bajo Atrato¹⁸.

En respuesta a un oficio de la Defensoría del Pueblo, el Banco Agrario de Colombia, informa que en las zonas de Riosucio y Urabá había aprobado para siembra y sostenimiento de cultivos de palma, a marzo del 2005, cinco créditos por valor de \$12.677 millones y estaban pendientes por desembolsar dos por \$6.837 millones, sin brindar ningún otro detalle al respecto¹⁹.

Según la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá, Corpurabá, en su jurisdicción, la mayor extensión de cultivos de palma se encuentra en la cuenca del río Sucio en el municipio del Carmen del Darién, en las veredas Brisas, Caño Claro y Llano Rico principalmente.

Se hace énfasis en que, según Fedepalma, las empresas que están explotando la palma en el Chocó no están afiliadas a esta federación. Sólo se tiene conocimiento de las labores que adelanta Urapalma, porque figura en el registro palmero con 2.000 hectáreas sembradas. De las otras entidades señaladas por el INCODER: Promotora Palmera del Curvaradó, Palmas de Curvaradó y Palmas S.A; no hay registro a nivel nacional, dice Fedepalma.

De acuerdo con las denuncias de las diferentes comunidades, los cultivos de palma se están extendiendo y se extenderán a otros territorios colectivos. Por ejemplo, se denuncia el establecimiento de semilleros de palma en las zonas contiguas al sitio conocido como La Balsa, en la cuenca del río Cacarica, territorio colectivo de esta cuenca.

Sumado a la situación expuesta, se están sembrando cultivos de coca en el territorio colectivo de Cacarica impulsados por los grupos paramilitares que

¹⁵ OFICIO de Codechocó de mayo 5 de 2005.

¹⁶ EL COLOMBIANO. Palma de aceite invade las tierras colectivas de Chocó. "El secretario de Gobierno del Chocó, Fredy Lloreda, asegura que en total son 5.000 hectáreas cultivadas y 9.000 preparadas para la siembra. Mientras que Fedepalma, afirma que en el registro nacional palmicultor aparece el Carmen del Darién con 1.673 hectáreas".

¹⁷ Acta No. 001 del 29 de junio del 2003 firmada en el corregimiento de Playa Roja (municipio de Riosucio) por los miembros de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras de la Cuenca La Larga Tumaradó y el equipo asesor de Urapalma.

¹⁸ Acta No. 003 del 30 de mayo del 2003 firmada por los miembros de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras de la Cuenca La Larga Tumaradó y Urapalma.

¹⁹ CARTA del Banco Agrario de Colombia de mayo 10 de 2005.

operan en la región²⁰, lo cual magnifica los grandes impactos generados por la palma.

De igual manera, se denuncia la siembra de plátano “beibi” dentro del territorio colectivo de la Cuenca del Cacarica por parte de las mismas empresas que lo cultivan hacen en la zona de Urabá.

- **Tenencia de la tierra y titulaciones**

De acuerdo al investigador Alvin Toffler, el desarrollo económico ha tenido tres etapas en la historia, alrededor de distintas formas de propiedad: la primera, la explotación de las tierras; la segunda, la explotación industrial, la propiedad de la empresa; y la tercera, la explotación del conocimiento y la información. *“En ese orden de ideas, Colombia apenas se asoma a la segunda ola o etapa, y sus conflictos giran entorno a la tenencia de la tierra, sin que haya logrado proponer fórmulas efectivas”*. *“... se siguen presentando altos índices de concentración de la propiedad y de la riqueza y grandes sectores aquejados por la pobreza y la desposesión”*²¹.

Esta situación se manifiesta de manera más evidente en las zonas marginales del país, siendo el departamento del Chocó uno de los más afectados por esa marginalidad.

En el país, los procesos de colonización se han presentado en las llamadas “tierras baldías” pero realmente son territorios habitados por los grupos indígenas y las comunidades afrocolombianas. En la época de la Colonia, las tierras que no tenían ocupación se denominaron territorios de la Corona o tierras del Rey, las cuales durante la República se convirtieron en baldíos o tierras de nadie. En el siglo XX se denominaron territorios nacionales.

Durante el siglo XIX, se estableció como norma que el Gobierno otorgara títulos de baldíos. El siglo XX se inicia con el auge petrolero y del caucho, lo que motivó la creación de empresas que buscaron afanosamente concesiones por parte del Gobierno para explotar estos recursos.

En la zona de Urabá, luego de los procesos de colonización, inicialmente, el Incora tituló a algunos de los campesinos, las tierras ocupadas luego de permanecer en la zona por 30 o 40 años. Después, en Belén de Bajirá, y el Carmen del Darién, el INCORA en mayo de 2001, con base en la Ley 70 de 1993, tituló tierras a las comunidades negras de La Larga, Pedeguita y Mancilla, Curvaradó, Domingodó y Jiguamiandó. Las tierras adjudicadas pertenecen a la parte baja del río Atrato (Chocó), considerado dentro de la **Política Ambiental Nacional** como un ecosistema estratégico que debe ser conservado.

El título colectivo otorgado incluye la propiedad de la tierra y las áreas de bosques delimitados en el título –artículo 6º de la Ley 70 de 1993 y el artículo 18 del Decreto 1745 de 1995 – y le impone a las comunidades la obligación de conservar, mantener y propiciar la regeneración de la vegetación protectora de aguas; de hacer uso adecuado del suelo para garantizar la conservación y la protección de ecosistemas especialmente frágiles como los manglares, los

²⁰ Según varias cartas de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz; del 15 de diciembre de 2004, del 13 de abril del 2005.

²¹ JUAN MANUEL CHARRY UREÑA, “La Propiedad en El Siglo XX, Nuevas concepciones: subsuelo, función social, preservación ecológica”. En: Revista Credencial Historia. (Bogotá - Colombia). Edición 149. Mayo de 2002

activales y los humedales y especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción y de colaborar con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural, artículos 58 de la Constitución Política y 21 de la Ley 70 de 1993.

El título colectivo respeta los títulos de propiedad individual otorgados con anterioridad y el derecho de terceros, ocupantes de buena fe, que tuvieran mejoras al interior del territorio colectivo, a continuar aprovechándolas hasta cuando las comunidades beneficiarias puedan comprarlas. Así mismo, se garantizan las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de estos terrenos. Por ejemplo, el extinto INCORA, mediante un comunicado dirigido a Codechocó, menciona que las zonas entre Caño Claro y Riosucio no fueron adjudicadas a las comunidades negras de Riosucio²².

Para el caso de las comunidades negras de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, y sus territorios colectivos, el extinto INCORA mediante la Resolución 02809 de noviembre 22 del año 2000, adjudicó 46.084 ha, con 50 m² de territorio colectivo a las comunidades negras del río Curvaradó. En cuanto al territorio colectivo de la cuenca del río Jiguamiandó, se adjudicaron mediante Resolución 02801 del 22 de noviembre de 2000, 54. 973 ha, 8.368 m² por parte de la misma entidad. Ambas resoluciones se encuentran registradas e inscritas en la Oficina de Instrumentos Públicos□C□□x.ibdó²³.

Con la titulación colectiva de las tierras a las comunidades negras agrupadas en los Consejos Comunitarios de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, se sustraen del mercado de tierras, dándoles el carácter de tierras comunales de grupos étnicos que son inembargables, imprescriptibles y no enajenables. Para evitar que cada individuo o familia pueda disponer o transferir su dominio, su administración y manejo está a cargo del Consejo Comunitario.

De acuerdo a lo expuesto por las comunidades y las organizaciones de apoyo, algunas de las titulaciones de tierras a personas particulares en las cuencas del Curvarado y Jiguamiandó, realizadas por el extinto INCORA, hoy INCODER, presentan irregularidades como la de hacer varias adjudicaciones a una misma persona o de adjudicarse a una sola persona grandes extensiones de tierra. Igualmente, se denuncia la titulación a personas fallecidas anteriormente.

• Estrategias de adquisición

A partir del año 2000, mediante contratos de usufructo, contratos de compraventa de mejoras en predios colectivos y compraventa de predios de propiedad privada excluidos de los títulos colectivos, las empresas palmicultoras han sustentado la legalidad de la explotación de extensos territorios con cultivos de palma africana y actividades de ganadería.

En la visita interinstitucional de finales de octubre del 2004, las empresas aportaron contratos de compraventa de mejoras. Urapalma aportó un título de propiedad privada, adjudicado por el INCORA en 1987 y luego adquirido por la empresa.

Urapalma invadió territorios de propiedad privada para sembrar palma africana y en algunos casos, con posterioridad, se firmó un contrato de transacción con los propietarios para pagarles las tierras usurpadas y devolver parte de ellas, p□C□□esto usualmente no se cumplió o se hizo a medias²⁴.

²² CODECHOCÓ. Resolución No. 0732 del 19 de mayo de 2004.

²³ INCODER. Los cultivos de palma de aceite en los territorios colectivos de las comunidades negras de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, en el departamento del Chocó. Bogotá. Marzo 14 de 2005.

²⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ. En la tutela interpuesta por un propietario contra el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Codechocó, Urapalma

Los contratos de compraventa de mejoras en tierras colectivas tituladas a las comunidades negras carecen de validez jurídica de acuerdo a los artículos 7 y 15 de la Ley 70 de 1993, donde se determina que personas ajenas a la comunidad que ocupen las tierras colectivas no tienen derecho a titulación o reconocimiento de mejoras²⁵.

Otra situación es la firma de actas o acuerdos entre los consejos comunitarios y las empresas de palma, denunciados por carecer de validez por no estar firmados por los reales representantes de las comunidades. Por ejemplo, el acta firmada en las instalaciones de la empresa Urapalma en Belén de Bajirá, el Consejo Comunitario de Curvaradó se comprometió a autorizar el uso del territorio de acuerdo con los contratos de usufructo que se suscribirían con cada empresa palmicultora²⁶. Allí se desconocen los derechos de propiedad y posesión de los campesinos colonos.

Según el informe del INCODER, el 93% de las áreas que se han sembrado con palma aceitera hacen parte de territorios colectivos adjudicados por el Incora, los que se ven afectados por la presión que se hace para incrementar el área de siembra.

Actualmente se presenta reclamación por parte de campesinos desplazados de alrededor 3.500 ha en las tierras colectivas de las comunidades negras, hoy sembradas con palma aceitera.

Aunque ya el aparente daño para las comunidades negras está hecho, pues los cultivos se expanden desde el 2001, lo que piden a las autoridades es propiciar el retorno de sus dueños originales, restituir sus territorios y concertar²⁷.

No obstante, durante los últimos 15 días de abril del presente año, se intensificó la preparación de tierras para la siembra de palma aceitera, con deforestación□C□□xoles primarios, bosques nativos de los caseríos Caño Claro y La Cristalina dentro del territorio colectivo del Curvaradó y por el sector de Urada en el entorno del Jiguamiandó. Al lado de la deforestación se ha iniciado la desertización, la relimpia de canales, la preparación de potreros para la ganadería²⁸.

y Palmura, se señala la invasión y usurpación realizada por Urapalma en predios del demandante. Marzo 16 de 2005.

²⁵ Artículo 7º de la Ley 70 de 1993: *"solo podrán enajenarse las áreas asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel u otras causas que señale el reglamento, pero el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición sólo podrá recaer en otros miembros de la comunidad o en otro miembro del grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las tierras de las comunidades negras y la identidad cultural de las mismas".*

Artículo 15 de la Ley 70 de 1993: *"Las ocupaciones que se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras adjudicadas en propiedad colectiva a las comunidades negras de que trata esta ley, no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe"*

²⁶ ACUERDO DE INTENCIÓN donde el Consejo de Curvaradó autoriza la posterior firma de un contrato de usufructo u otra forma de aprovechamiento a las empresas de palma de aceite en el territorio colectivo. Belén de Bajirá, 28 de marzo de 2004.

²⁷ EL COLOMBIANO Palma de aceite invade las tierras colectivas de Chocó.

²⁸ INFORME: Consejo comunitario del Jiguamiandó y familias de Curvaradó. AMENAZAS DE MUERTE POR SIEMBRA DE PALMA. Bogotá, 25 de abril de 2005 - Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Entre el lunes 11 de abril y el 24 de abril, durante los cerca de ocho días laborables, los puntos conocidos como Caño Claro y La Cristalina, en áreas pertenecientes al Consejo Comunitario del Curvaradó han marcado las próximas áreas de bosque que serán tumbadas.

Los trabajadores pagados por las empresas palmicultoras abrieron guardarrayas para la ubicación de lotes y adelantar los transplantes de semillas en su entorno y como custodia perimetral han contado con la presencia de unidades militares de la Brigada XVII.

- **Función ecológica de la propiedad de los territorios colectivos**

La función ecológica de la propiedad propende por el desarrollo sostenible de las comunidades en sus diferentes contextos regionales. La forma de uso de los elementos que conforman la estructura ecológica principal debe estar encaminada a asegurar una forma de apropiación sostenible de esos elementos de la estructura, en cumplimiento de su función social y ecológica, preferiblemente diferenciando los elementos naturales con valor ecosistémico de aquellos elementos construidos, cuyo valor principal es de carácter paisajístico.

La propiedad colectiva obedece a la necesidad de garantizar la supervivencia de un grupo de personas que ocupan un espacio limitado y que procuran mantenerse en el tiempo haciendo un uso racional de los recursos y los ecosistemas. Las tres formas genéricas de propiedad mencionadas tienen efectos diferentes sobre la conservación de los ecosistemas.

A pesar de considerarse el territorio como elemento vital para una sociedad, las representaciones prácticas que se hacen de él son muy diferentes. Mientras para la mayoría de grupos indígenas es un ser, la madre, el centro de todo, el eje de la espiritualidad, para los demás es un recurso económico, vital en las reglas del mercado, representativo de poder y riqueza material. Al amparo de la disparidad de concepciones sobre el acceso a la tierra, se violentan los derechos de unos para favorecer el interés de otros.

Las áreas protegidas atienden a una prioridad de conservación, restauración y manejo, con miras a mantener su funcionalidad ecosistémica, y a un segundo objetivo que es la recreación pasiva, el cual queda subordinado a los requerimientos, tratamientos y zonificación necesarios para la conservación y protección de hábitats. El Chocó biogeográfico, desde la Ley 2º de 1959, tiene estado de protección.

Roldán²⁹ ha manifestado en sus escritos y conferencias que "*El modelo de propiedad colectiva sobre territorios amplios, y en lo posible correspondiente a espacios de vida tradicionales, representa una alternativa más segura de supervivencia para estas poblaciones con sus modalidades de organización social, económica, sus formas de relación con el medio que habitan y el conjunto de sus conocimientos y valores*".

Así, gracias al dominio colectivo del territorio, las comunidades comparten con las autoridades la responsabilidad administrativa de velar por la defensa del medio ambiente y los recursos naturales.

De igual manera, se puede considerar que para el cumplimiento de la función ecológica por parte de los resguardos y los consejos comunitarios, es necesario tener en cuenta cinco componentes, así: i.) seguridad en el ejercicio y el mantenimiento del dominio territorial; ii.) protección de la integridad social y cultural; iii.) acceso al uso y manejo de los recursos naturales; iv.) contribución al desarrollo sostenible con identidad; v.) logro de un grado razonable de autonomía en el manejo de sus propios asuntos.

- **Problema ambiental**

Como ya se mencionó, con la situación descrita se vulneran, entre otros, los derechos a gozar de un ambiente sano y el equilibrio ecológico. Por ello, se va a

²⁹ ROQUE ROLDÁN. Territorios Colectivos de Indígenas y Afroamericanos en América del Sur y Central. Su incidencia en el desarrollo. En: la Conferencia Desarrollo de las Economías Rurales en América Latina y el Caribe: Manejo Sostenible de los Recursos Naturales, Acceso a Tierras y Finanzas Rurales. Fortaleza, Brasil. Marzo de 2002.

hacer un recuento de los impactos negativos al medio ambiente en un ecosistema estratégico.

A pesar de que el tema ambiental y de protección de los recursos naturales es de trascendencia mundial, cuando se habla de plantaciones de palma africana en el país, estas consideraciones a veces no son tenidas en cuenta. Importa disponer de grandes terrenos para cultivar, aunque para ello sea necesario arrasar de manera indiscriminada bosques tropicales, afectando de manera grave la biodiversidad.

Tal vez el Andén Pacífico sea el sitio del mundo que mayor biodiversidad presenta, lo que implica que los impactos que se causen afectarán a muchas especies animales y vegetales, así esos impactos no sobrepasen pequeñas áreas.

De acuerdo con investigaciones realizadas por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, *"la palma no se integra en el ambiente existente, lo remplaza con el suyo, lo que quiere decir que destruye las especies de fauna y flora que no son compatibles con ella o las transforma (...).* Los terrenos en los que se ha cultivado palma africana se convierten en "desiertos verdes", debido a que cualquier otra especie vegetal diferente de la palma desaparece. Los suelos cambian sus características empobreciéndose y la capacidad de los mismos para la agronomía se pierde. Las raíces de la palma alcanzan distancias largas en busca de agua y nutrientes, esto puede generar redes que tapizan el subsuelo de los cultivos extrayendo de manera intensiva esos recursos. Durante largos periodos de tiempo los suelos son sometidos a esa presión lo que resulta en suelos cansados, pobres y físicamente modificados.

Entre febrero, abril y mayo de 2003, la Defensoría del Pueblo realizó una visita a las plantaciones de URAPALMA. Se pudo constatar la existencia de cultivos de palma africana con una altura de 2 metros, ubicadas a una distancia aproximada de 9 metros una de la otra. Se informó por parte de ingenieros de esa empresa, que las plantaciones alcanzaban un área de 1.500 hectáreas, que se encontraban en las cuencas del río Curvaradó y del caño Claro (municipio del Carmen del Darién – Chocó), en tierras colectivas de las comunidades negras organizadas en el Consejo Comunitario de la cuenca del río Curvaradó.

El cambio de uso de suelos, de cobertura vegetal boscosa a explotación intensiva, sin evaluaciones previas, ha reemplazado las formas primitivas de uso y manejo de los recursos, consideradas como sistemas ambientalmente sostenibles, por formas de explotación donde prima el factor económico que amenaza Cidad ambiental del territorio.

La realización de obras de infraestructura necesarias para adelantar esta actividad, tales como la construcción de carreteras, canales de drenaje, vivienda x. bios de uso del suelo, tala de árboles, secado y desviación de fuentes de agua, impactan negativamente en el medio ambiente. "La deforestación mediante tala rasa que se ha hecho (y que de hecho se continúa haciendo) en las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó tiene un efecto inmediato sobre los ecosistemas, ya que este sistema de desmonte arrasa con toda la vegetación existente y expulsa su fauna asociada. Se produce pues una sustitución del ecosistema natural por el ecosistema propio de la palma, muy pobre en especies. Hay por tanto un claro empobrecimiento de la biodiversidad. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt define una pérdida entre el 22 y el 40% de las especies de mamíferos en el área estudiada. Hay muchas especies animales que dependen de un hábitat determinado, cuya pérdida significa la migración o incluso la extinción de la misma. Podemos concluir que la plantación de palma empobrece la

megadiversidad declarada de la zona, una de las fuentes principales de riqueza del Chocó.

La tala de los bosques y los sistemas de drenaje de las plantaciones modifican los cursos hídricos y modifican las cuencas de drenaje naturales. El desvío de quebradas y las enormes zanjas que se alinean alrededor de los cultivos crean un nuevo sistema pensado únicamente para regular las necesidades hídricas de la palma, evacuando el resto del agua sin prever los efectos que ocasiona río abajo.

Por otro lado, las cuencas drenadas e intervenidas producen menos agua, por lo que se pierde un recurso destacado de la región y otra de las riquezas del Chocó.

Los procesos erosivos producidos por la tala masiva del bosque provocan la sedimentación de los ríos, que ya viene siendo un problema grave en varios sectores de la cuenca del Atrato. El río Jiguamiandó sufre un taponamiento grave y la gran sedimentación que presenta el Atrato, en su desembocadura de Bocas del Atrato, dificulta la navegación y requiere de grandes presupuestos para su dragado (como se puede comprobar en el río Magdalena). Se originan problemas de movilidad y transporte con repercusiones económicas negativas para la región

Igualmente hay que recordar que el Chocó forma parte de un área de protección forestal especial. La tala rasa de los bosques y su posterior sustitución por palma acaba con la explotación sostenible de especies maderables, sin duda otra de las importantes riquezas de la región³⁰.

De hecho, se verificó por parte de la Defensoría del Pueblo, Seccional de Urabá, que las plantaciones limitan con la selva virgen y están cruzadas por una red interna de carreteras para el tránsito de tractores, camiones y cable-vías para transportar personas y fruta fresca. De conformidad con el informe de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá – Corpourabá, del 28 de marzo de 2005, los cultivos de palma africana en esa jurisdicción alcanzan aproximadamente las 50 ha y no se había presentado hasta esa fecha, solicitud de permisos o licencias ambientales ante la Corporación. Tampoco se ha presentado la solicitud de aprobación de los planes de manejo ambiental.

En el municipio de Carmen del Darién, en las veredas Brisas, Caño Claro y Llano Rico, pertenecientes a la cuenca del Río Sucio, se encuentran las mayores extensiones de cultivos de palma africana. En la empresa URAPALMA, una de las empresas encargadas de estos cultivos, aun en temporada de verano, el piso es húmedo y pantanoso; a lado y lado de la vía se encuentran troncos de árboles cortados a ras del piso, con un diámetro de uno o dos metros. Se resalta el hecho de que estas actividades se vienen adelantando mientras se tramita, ante Codechocó, la aprobación del Plan de Manejo Ambiental. Otras empresas que trabajan en la región en cultivos de palma son: Palmas S.A. Palmura, ASIBICON y Palmas de Curvaradó, algunas de las cuales se asientan en Bajirá.

Por los impactos causados, mediante la Resolución No. 0482 de abril 18 de 2005, Codechocó impone medida preventiva de suspensión de todo tipo de actividades realizadas con el fin de establecer cultivos de palma africana dentro del departamento del Chocó.

Así mismo, la misma corporación, expidió la Resolución 0538 del 27 de abril de 2005 mediante la cual se toman medidas preventivas, en virtud de las

³⁰ HUMAN RIGHTS EVERYWHERE- DIÓCESIS DE QUIBDÓ El cultivo de palma africana en Chocó: legalidad ambiental, territorial y derechos humanos". Bogotá, Editorial Códice Ltda. octubre 2004, pp. 134 135

cuales□C□ende todo tipo de aprovechamiento forestal que no cuente con su respectivo permiso, concesión o autorización de la corporación.

En los grandes cultivos se detectaron impactos sobre la biodiversidad, sobre los recursos hídricos y sobre los bosques principalmente. Los efectos ambientales se pueden presentar a corto, mediano y largo plazo, entre otros:

- La fauna que habita en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, se perjudica en la medida en que se intervienen sus ecosistemas; en consecuencia es notoria la **disminución en la biodiversidad**. Parte de las especies animales migran, otras se extinguen al faltarles su hábitat natural.
- Hay tala masiva de bosques, lo que ha aumentado la **erosión y la sedimentación de los ríos**. Esta situación hace más difícil la navegación (repercusiones económicas).
- Las **cuencas de drenajes naturales y los cursos hídricos son modificados** por los sistemas de drenajes de las plantaciones de palma.
- La **sustitución de los bosques por palma** aceitera altera una importante fuente de riqueza del Chocó: la explotación sostenible de madera.
- Se está **cambiando el uso de los suelos**, ahora es más intensivo. Las raíces de las palmas se extienden horizontalmente y, al estar tan cerca una de la otra, forman una red que incide en los procesos físicos del suelo.

En el *Amicus Curiae* de la Defensoría del Pueblo, sobre la explotación maderer□Cchos humanos en el bajo Atrato –Chocó, publicado en el 2002, ya se expresaba la preocupación por los impactos ambientales, sociales y culturales, derivados del cultivo de palma africana: *En relación con el medio ambiente y los recursos naturales, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt indica que”(...)* es importante recordar que las plantaciones de palma no son bosques, son ecosistemas uniformes que sustituyen los ecosistemas naturales y su biodiversidad. Esto usualmente resulta en impactos sociales y ambientales negativos: decrece la producción de agua, se modifica la estructura y composición de los suelos, se altera la abundancia y composición de especies de fauna y flora, se pierde la base del sustento de población nativa y en algunos casos se produce el desplazamiento de las comunidades negras, indígenas y campesinas de la zona”. Además, con base en un modelo macroeconómico que diseñó ese instituto denominado Indicador de Biodiversidad (IBD), se concluye que el aumento de los cultivos de palma implicarían una pérdida de la biodiversidad entre el 21.8% al 39.15% en la región occidental del país.

También **la deforestación y la explotación ilegal de madera** se asocian con los cultivos de palma. Como lo mencionan los mismos palmicultores cuando hacen recuento del inicio de sus plantaciones, aprovechando los incentivos del gobierno, lo común era instalarse en zonas selváticas del bosque húmedo tropical, principalmente en baldíos que luego les fueron titulados, para deforestar grandes áreas de selva y sembrar la palma. Esto dio origen a la explotación ilegal de madera, de toda la madera que fuera necesaria para favorecer el cultivo.

Se han extraído muchas especies maderables sin ningún tipo de control estatal; la sobreexplotación de madera, también desequilibra el ecosistema, produce erosión y conduce a la desaparición de especies de fauna y flora y de nacimientos de agua. Entre las especies de madera, propias del Chocó, se encuentran: cedro

quino tanjeras, caoba, roble y ceiba toluá, el guasco, nuánamo, el pino, abarco, sande, aserrín y cedro, entre otras³¹.

Para 1994, se estimó que el 50% del abastecimiento de la madera para la industria provenía de los bosques naturales del Pacífico, pero ahora la situación cambia, la explotación se ha disminuido por la llegada de los actores armados y la guerra abierta por el usufructo de los cultivos de coca. En respuesta a una solicitud de la Delegada de Derechos Colectivos y del Ambiente, en el sentido de informar sobre la existencia de cultivos ilícitos en Chocó, la Dirección Nacional de Estupefacientes remite información con base en censo de cultivos de los años 2002 y 2003.

Cultivos ilícitos de coca, detectados en el departamento del Chocó

Nº	MUNICIPIO	TOTAL 2002	HA/AÑO	TOTAL 2003	HA/AÑO
1	Alto Baudó	0.00		45.00	
2	Bajo Baudó	0.00		177.00	
3	Cantón del San Pablo	0.00		1.35	
4	Itsmina	0.00		57.00	
5	Medio Baudó	0.00		4.23	
6	Novita	0.00		93.00	
7	SUPI	0.00		76.00	
TOTAL ÁREA		0.00		453.58	

Fuente proyecto SIMCI.

Así mismo se informa que en la zona asperjada no se presentaron daños o alteraciones sobre las coberturas vegetales en áreas aledañas. También se verificó la no aspersión en las áreas de resguardos indígenas o territorios comunales. De igual manera, informa de la destrucción de grandes extensiones de bosque húmedo tropical en áreas de cultivos extendidos de coca.

La deforestación, consecuencia de la tala de grandes extensiones de bosques, es el factor que más incide en la pérdida de biodiversidad, lo que conduce a la rápida extinción de fauna y de flora. Hay que recalcar que en el Pacífico colombiano se presenta uno de los mayores índices de endemismo continental de plantas, o sea especies exclusivas de una región terrestre. El hecho de que el hábitat se segmente o se desintegre, pone en riesgo la existencia de especies propias de esta región. La deforestación, **la desecación de ecosistemas pantanosos y el cambio del uso de los suelos producen la destrucción irreversible de los ecosistemas**.

En la zona del Andén Pacífico, los cultivos de palma africana han sido causantes de destrucción del bosque húmedo tropical, más aún en la medida en que no han tenido control ambiental; no hay registros de los impactos causados, de la contaminación y de las medidas adecuadas para evitarlos, mitigarlos o compensarlos. Sólo algunas empresas están presentando a la Corporación Autónoma los Planes de Manejo Ambiental, como URAPALMA, pero mientras estos se aprueban, las obras de infraestructura y las siembras continúan avanzando.

Según afirmaciones recientes del Presidente Ejecutivo de Fedepalama, Jens Mesa Dishington, el cultivo de palma beneficia a más de 300.000 personas, en todo el país. Sin embargo los informes de las comisiones muestran que también hay desplazamiento y pérdida de territorios colectivos. Generalmente la agroindustria

³¹ MYRIAM JIMENO, y otros, Chocó Diversidad Cultural y Medio Ambiente. Capítulo IV, "Deforestación y Otras Actividades Forestales". Biblioteca Virtual, Banco de la República, Biblioteca Luis Angel Arango, Bogotá.

de la palma, emplea mano de obra a través de contratistas, lo que no significa estabilidad a las familias que dependen de su cultivo. Se resalta el hecho de que las empresas que adelantan cultivos de palma africana en el Chocó no hacen parte de Fedepalma.

Corpourabá, en respuesta a una solicitud de la Delegada de Derechos Colectivos y del Ambiente, informa que en su jurisdicción existen aproximadamente 50 ha de cultivos de palma africana, en veredas pertenecientes al municipio de Mutatá, que hasta el momento, no han presentado ante esa Corporación solicitud de permisos, licencias ambientales ni planes de manejo ambiental. Con la implantación de los cultivos de palma y los cultivos de coca se destruyen las estructuras sociales de los habitantes de la región, afectando principalmente la relación hombre – naturaleza.

Tal como lo dice el informe de HUMANRIGHTS EVERYWHERE y LA DIÓCESIS DE CHOCÓ, “*no se puede afirmar que el cultivo de la palma sea bueno o malo en sí mismo. Si el cultivo se adelanta bajo condiciones de sostenibilidad, observando sus tres pilares fundamentales: la sostenibilidad social (en cuanto al factor humano), ambiental y económica (que se logren beneficios), y bajo un plan de manejo ambiental, puede significar provecho para muchos, evitando el deterioro del medio ambiente*”.

Con relación a los impactos que recaen sobre las comunidades indígenas, cuando hay explotación de recursos en sus territorios, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia SU – 039 de 1997, (magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell) en los siguientes términos: “*La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas hace necesario armonizar dos intereses contrapuestos: la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en los referidos territorios para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 8º C. N.), y la de asegurar la protección de la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas que ocupan dichos territorios, es decir, de los elementos básicos que constituyen su cohesión como grupo social y que, por lo tanto, son el sustrato para su subsistencia. Es decir que debe buscarse un equilibrio o balance entre el desarrollo económico del país, que exige la explotación de dichos recursos, y la preservación de dicha integridad, que es condición para la subsistencia del grupo humano indígena*”.

Las comunidades afectadas siempre deben ser consultadas en lo referente a los impactos ambientales que puedan causarse a sus territorios. Pero la consulta no debe limitarse a este aspecto, ya que es importante tratar las medidas previstas en el plan de manejo ambiental y los mecanismos para aplicarlas.

Debe realizarse un estudio técnico, económico y ambiental, mediante el cual se puedan fijar parámetros que sirvan para establecer la extensión mínima que puede tener un cultivo de palma capaz de ser rentable, pero que al mismo tiempo no alcance a causar deterioro ambiental.

Los monocultivos no son las prácticas más recomendables para la región del Pacífico debido a las características ecológicas del suelo y los demás componentes de los ecosistemas. Es necesario fomentar los sistemas agroforestales císmo de uso racional de los bosques.

B. Afectación de los derechos de las comunidades

La situación de disputa territorial entre los diferentes actores de la confrontación armada y la siembra de palma africana en territorios colectivos de las comunidades negras además de amenazar y poner en riesgo la vida de los

pobladores, vulneran el derecho a gozar de un ambiente sano y al equilibrio ecológico, el derecho al territorio y a la identidad cultural y étnica y genera desplazamiento forzado, lo cual implica la violación de otros derechos como el de la seguridad alimentaria, a la vida digna, al libre desplazamiento, a la vivienda, entre otros.

Se debe resaltar que en el ***Amicus Curiae*** sobre explotación de maderas en el bajo Atrato, la Defensoría del Pueblo recomendó a la Corte Constitucional, que en la revisión de tutela sobre la explotación maderera en el bajo Atrato, se manifestara sobre el avance de los cultivos de palma en los territorios colectivos situados en la misma región.

- **Vulneración del derecho a gozar de un ambiente sano y del equilibrio ecológico**

No se puede afirmar que las siembras de palma africana dentro de los territorios colectivos se ajusta a los preceptos constitucionales y legales que tutelan la protección y conservación del medio ambiente, de los recursos naturales y del equilibrio ecológico, en el marco del principio de desarrollo sostenible contemplado en el Estatuto Superior. Como se ha expuesto, la construcción de las diferentes obras de infraestructura y el uso y manejo de los recursos naturales no han contado con los permisos respectivos y sólo en un caso se ha tramitado pero luego de generar grandes afectaciones al medio ambiente.

La extracción ilegal de recursos forestales conmociona la integridad cultural de los habitantes de los bosques

Las comunidades negras e indígenas que viven en los bosques húmedos tropicales han desarrollado un conjunto de estrategias y conocimientos sobre las limitaciones y posibilidades que ofrece su hábitat, que se expresan en sus tradiciones, mitos de origen y prácticas de uso y manejo de la fauna y la flora. El manejo histórico y consuetudinario de su territorio es, por lo tanto, la condición de sostenibilidad de la entidad cultural, social, económica y política de dichas comunidades.

La presión que ejerce la deforestación indiscriminada sobre la oferta ambiental, además de inducir cambios en las formas de asentamiento de las comunidades y poner en riesgo su seguridad alimentaria y, por ende, su supervivencia, induce la pérdida progresiva de las instituciones tradicionales de regulación que controlan el acceso a los recursos y de los saberes y prácticas necesarios para el manejo del territorio.

En esta forma, la tala de bosques tiene un doble efecto. A la vez que vulnera la diversidad cultural y el bienestar de los pueblos negros e indígenas, reduce el espectro de alternativas de manejo sostenible y aprovechamiento de los bienes y servicios de los bosques, pues aniquila los conocimientos que lo han hecho posible hasta ahora.

- **Desplazamiento forzado**

De acuerdo con los registros y las comunicaciones recibidas por la Defensoría del Pueblo a través de sus Direcciones Nacionales, las Defensorías Delegadas, la Coordinación Nacional de Atención al Desplazamiento Forzado, la Defensoría

Regional Chocó y la Defensoría Seccional Urabá³², se han venido sucediendo violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario debido a la confluencia de actores al margen de la ley³³.

A partir de la confrontación que se sucede desde el implemento de la operación "Génesis" realizada por la fuerza pública en febrero de 1997, algunas comunidades afrodescendientes y mestizas se desplazaron hacia los municipios de Pavarandó y Riosucio. Las demás comunidades permanecieron resistentes al conflicto armado.

Luego del retorno de la totalidad de las comunidades del Bajo Atrato, 19 de ellas que originariamente habitaban el río Jiguamiandó y 9 del río Curvaradó se establecieron en los puntos territoriales denominados: Puerto Lleras, Pueblo Nuevo, Nueva Esperanza y Bella Flor Remacho, ubicados en la margen izquierda río arriba, así como Santa fe de Churima y Caño Seco se ubicaron en la margen derecha río arriba³⁴.

Actualmente, la población de Jiguamiandó y Curvaradó se encuentra ubicada en tres lugares distintos. De una parte, las comunidades que se encuentran dentro del río Jiguamiandó: Pueblo Nuevo, Nueva Esperanza y Bella Flor Remacho, declaradas como "zonas humanitarias"³⁵. Otra parte de su población se encuentra ubicada en el asentamiento de Costa de Oro, ubicado sobre la cuenca del río Curvaradó y que reúne a 6 comunidades: Camelias, Costa de Oro, Andalucía, San José de Gengadó, Caño Seco y el Guamo. Otro grupo de personas se encuentra disperso entre los municipios de Belén de Bajirá, Mutata, Carepa y Turbo de las cuales no se tienen los datos precisos del número de familias y personas, así como sus condiciones de vida.

Los hechos más relevantes en materia de desplazamiento forzado en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó se presentan a continuación³⁶:

- El 16 de noviembre de 2001, miembros de las ACCU incursionaron en las comunidades del río Jiguamiandó, por lo cual decidieron desplazarse masivamente hacia la margen derecha río arriba constituyendo los caseríos de Puerto Lleras, Pueblo Nuevo, Nueva Esperanza, Bella Flor Remacho y Caño Seco.
- El 2 de junio de 2000, en la comunidad de Nueva Esperanza, ubicada en la cuenca del río Jiguamiandó, un grupo de las ACCU incursionó violentamente y provocó el desplazamiento de sus 250 habitantes y dejó el caserío en ruinas, tras quemar la mayoría de las viviendas.
- En el mes de septiembre de 2001, cinco personas fueron asesinadas por miembros de las ACCU. En consecuencia, 1.517 personas 607 familias pertenecientes a las comunidades que habitan las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó (El Tesoro, Gengado Medio, Buenavista, El Limón, Caracolí, Villa Luz, San José De Gengadó, No Hay como Dios y el Firme de

³² Esta información ha sido reportada por autoridades étnicas, organizaciones que intervienen en la zona y registrada a través del acompañamiento in situ de la Defensoría del Pueblo.

³³ En la subregión del bajo Atrato hacen presencia los Frentes 35 y 57 de las FARC. Así mismo, el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU.

³⁴ Las comunidades de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, están integrados en su mayoría por población afrodescendiente y mestiza, estos últimos provenientes de Córdoba. De acuerdo al reporte de los Consejos Comunitarios a marzo 2003, el total de la población es de 1742 personas y 349 familias aproximadamente.

³⁵ Esta figura ha sido adoptada por las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó como estrategia para mantenerse al margen del conflicto armado.

³⁶ RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 025, sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano. Bogotá, Octubre de 2002.

Curvaradó; y Pueblo Nuevo, Urada, Puerto Lleras, Nueva esperanza, Vergel, Bracito, La Laguna, El Hobo, Tamboral, Bella Flor Remacho, Santafe de Churima, Caño Seco, El Cacao, Jarapeto, Guamal de Jiguamiandó), se refugiaron en la selva ante la decisión comunitaria de no abandonar su territorio.

- A partir del 5 de enero de 2003, tropas de las autodefensas ingresan al caserío de Puerto Lleras provocando su desplazamiento forzado de 14 familias hacia la comunidad de Pueblo Nuevo³⁷.
- En la primera semana de abril de 2003, se desplazaron 16 familias provenientes de las comunidades de Santafe de Churima y Nueva Esperanza.³⁸
- El día 20 de abril de 2003, luego de presentarse la muerte de 3 personas pertenecientes a la comunidad de Nueva Esperanza por miembros de las FARC, 12 familias – 63 personas salieron desplazadas forzadamente hacia el corregimiento de Brisas en el municipio de Belén de Bajira³⁹.
- El día 6 de junio de 2003 tras una incursión de las ACCU en el asentamiento de Nueva Esperanza y los hechos violentos cometidos contra sus pobladores y tras el enfrentamiento presentado con las FARC, 600 personas aproximadamente decidieron nuevamente refugiarse en la zona rural más cercana.

Posteriormente y ante las difíciles condiciones de la población en situación de desplazamiento, algunas comunidades decidieron retornar a sus lugares de origen. Estos retornos se realizaron con un frágil acompañamiento de algunas entidades del gobierno que no garantizaron las condiciones de voluntariedad, dignidad y seguridad consagradas por los principios rectores de los desplazamientos internos.

Dentro de las medidas solicitadas por las comunidades desplazadas de afrodescendientes, está la titulación colectiva de sus territorios habitados ancestralmente. Sin embargo, la recuperación de los bienes patrimoniales de la población que fue desplazada aún no se ha logrado y dichos bienes nunca fueron registrados por las instancias competentes conforme a la Ley 387 de 1997 y al Decreto Reglamentario 2007 de 2000.

Paralelamente a los desplazamientos masivos presentados, la Defensoría del Pueblo ha registrado hechos de violencia como homicidios selectivos, masacres, torturas, desapariciones, amenazas, privación arbitraria de la libertad, restricciones a la libre circulación, a la seguridad alimentaria y a la misión humanitaria, entre otros, como se anota en la Resolución Defensorial No. 025 de octubre de 2002 sobre violaciones masivas a los derechos humanos y desplazamiento forzado en la subregión del Bajo Atrato Chocoano.

Estas continuas violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario han impedido la consolidación de los procesos de retorno de las comunidades desplazadas de las cuencas de Jiguamiandó y Curvaradó.

³⁷ Este reporte fue entregado por personas que salieron desplazadas de la comunidad de Puerto Lleras y los datos registrados por la UTE de Urabá de la RSS

³⁸ Estos datos fueron reportados por las personas desplazadas y los datos registrados por la UTE de Urabá de la RSS.

³⁹ Estos datos fueron reportados por las personas desplazadas y los datos registrados por la UTE de Urabá de la RSS.

Actualmente, las comunidades que se encuentran dentro de la cuenca del río Jiguamiandó han tenido que enfrentar las limitaciones a su derecho de circular libremente dentro de su territorio debido⁴⁰, a la estigmatización de que son objeto al señalárseles como colaboradores de grupos al margen de la ley y al bloqueo que le imponen los grupos armados que hacen presencia dentro de sus áreas de habitación, cultivo y trabajo.

Esta grave crisis humanitaria de las 19 comunidades de Jiguamiandó y 9 comunidades de Curvaradó se ve reflejada en la insuficiente y esporádica atención en salud que ostenta altos índices de morbilidad y mortalidad, unida a las condiciones ambientales de la región; a la muy escasa cobertura en educación; a la dificultad en cultivos que garanticen la seguridad alimentaria, entre otras.

Los proyectos de vida de las comunidades afrodescendientes y mestizas dependen principalmente de la atención humanitaria del Estado y de los organismos no gubernamentales nacionales e internacionales. Esta situación aumenta la vulnerabilidad de la población civil que se encuentra en medio de la confrontación, de la condición de exclusión y marginalidad del departamento del Chocó.

Los derechos humanos de la población en situación de desplazamiento de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó.

Como lo advirtió la Defensoría del Pueblo en la citada Resolución Defensorial No. 025 de octubre de 2003, el desplazamiento forzado se constituye en un fenómeno complejo y sistemático de violaciones a los derechos humanos, y se inscribe en el contexto de la grave crisis humanitaria por la que atraviesa nuestro país⁴¹.

Dicha crisis se expresa en las múltiples agresiones a la población civil por parte de los diversos actores armados que hacen parte de la confrontación armada u otros actores violentos, afectando así los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos.

Ante esta violación sistemática de derechos humanos, en noviembre de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA por solicitud de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, otorga medidas cautelares al Consejo Mayor de la cuenca del río Jiguamiandó y 9 comunidades del río Curvaradó. Posteriormente, el caso pasó a instancias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien el 6 marzo de 2003 les otorga medidas provisionales.

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la interdependencia e integralidad de los derechos se hace especialmente manifiesta en el caso de las personas desplazadas que ven afectados, vulnerados o negados sus derechos y libertades esenciales, y que adicionalmente padecen el deterioro progresivo de su nivel de vida⁴².

El desarraigo y despojo violentos conllevan la pérdida de bienes y medios de subsistencia (predios, cultivos, cosechas, animales, así como el acceso a ecosistemas vitales como ríos, bosques y selvas, entre otros), pérdida significativa de los contactos y apoyos que tradicionalmente constituyen su tejido

⁴⁰ Los circuitos de comercio que ancestralmente tenían las comunidades de Jiguamiandó se encontraba entre este río y Pavarandó que conducía hacia Mutata. Hoy este camino se encuentra bloqueado por la presencia de grupos armados.

⁴¹ RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 025, sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano. Bogotá, Octubre de 2002.

⁴² Nota ibidem.

social, la desarticulación de redes personales, familiares y comunitarias durante el desplazamiento, entre otros. De igual manera, al desplazamiento forzado se suman otros factores que atentan contra los derechos humanos como bloqueos económicos, inseguridad alimentaria, deterioro de la salud, ruptura de los procesos educativos o dificultades para el acceso a la educación, y drásticas y progresivas reducciones de los ingresos personales y familiares⁴³.

La vulneración de derechos humanos refleja la desprotección de las comunidades afrodescendientes y mestizas de la cuenca de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó ante el incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de respeto y garantía consagradas en el derecho internacional de los derechos humanos particularmente en la Convención Americana de Derechos Humanos de la cual Colombia hace parte y al tenor del artículo 93 de la Constitución Política.

Sin embargo, frente a la realidad del desplazamiento y de las graves condiciones humanitarias a las que se ha visto sometida la población desplazada, el Estado colombiano ha intentado responder al fenómeno mediante la expedición de una amplia normatividad, que en términos generales, ha sido ejecutada en forma deficiente.

C. Derecho territorial de los grupos étnicos afrocolombianos

Importancia del reconocimiento

Históricamente, en nuestro país las comunidades afrocolombianas que habitan en importantes regiones como la Costa Pacífica y otros lugares que les han permitido mantener procesos culturales propios, han sido consideradas como un grupo de población vulnerable. No obstante esta calificación de vulnerabilidad -atribuida en algunos estudios a las circunstancias de aislamiento geográfico- y la precaria condición de vida en las que se han desarrollado, han logrado construir procesos de identidad asociados al territorio, a partir de sus sistemas de vida colectiva, el cuidado de la naturaleza y la persistencia en la lucha por el respeto a su diversidad cultural y de sus derechos.

La titulación colectiva de tierras y los programas de sensibilización que se han promovido para fomentar el acceso de la población afrocolombiana a un derecho fundamental para su convivencia colectiva y preservación cultural, ha sido un proceso consolidado con el esfuerzo de su participación en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y en su posterior organización social para continuar demandando del Estado las acciones conducentes a su reconocimiento.

Reconocimiento del Derecho Territorial por el Estado

El precedente participativo de las comunidades, organizaciones y líderes afrocolombianos, se materializó con la aprobación del artículo 55 transitorio de la Carta Política de 1991. Este paso constituyó el primer referente de tratamiento especial para la población afrodescendiente. Posteriormente, el Estado colombiano reconoció mediante Ley 70 de 1993, cuyo artículo 4 define la naturaleza de los derechos territoriales colectivos, bajo la figura denominada "Tierras de las comunidades negras", sin embargo este derecho es desarrollado a lo largo de todo su articulado. Igualmente, mediante Decreto 1745 de 1995, se establecieron los procedimientos específicos para el reconocimiento efectivo de este derecho.

Para la administración interna de estos territorios, la misma ley previó en su artículo 5, la necesidad de conformar en cada uno de los territorios titulados un

⁴³ Nota ibidem.

Consejo Comunitario constituido por el conjunto de los titulares de las tierras, es decir que dichos consejos se caracterizan por ser instancias colectivas de decisión. El mismo artículo señala como funciones de estos Consejos: a) Delimitar y asignar la distribución de áreas en las tierras adjudicadas; b) Velar por la preservación de la identidad cultural, de los derechos de la propiedad colectiva, el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales; c) Escoger el representante legal de la respectiva comunidad; d) Ejercer como amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación

Las tierras adjudicadas a la población afrocolombiana, se caracterizan por la naturaleza colectiva y la protección legal especial, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley 70 del 93 "*En cada comunidad, la tierra de la comunidad negra destinada a uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable*", esta garantía es reforzada por preceptos constitucionales como el artículo 63 de la Constitución Política del 1991, y los principios fundamentales que dan cuerpo al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de nuestro país: artículos 1º, 2º, 7º, 8º, 13º de la Carta Política. El significado de esta especial protección implica que no está permitido a los beneficiarios ni a terceros, disponer arbitrariamente de las tierras colectivas de comunidades negras, dado que su naturaleza colectiva impide que se sometan a venta, enajenación, embargo, secuestro, u otra medida que tengan relación con mecanismos de propiedad privada, es decir que estas tierras están por fuera del comercio.

Estado de avance del derecho territorial

La titulación colectiva de tierras para comunidades negras compete al Instituto Colombiano de Desarrollo (INCODER, anteriormente conocido como INCORA), esta es una función que se desarrolla en los territorios ancestralmente ocupados por estas comunidades.

De acuerdo con los datos del INCODER, el avance de la titulación colectiva en la Costa Pacífica cuenta hoy día con 4'717.271 hectáreas.⁴⁴ Dentro de los títulos colectivos expedidos se encuentran los de Curvaradó, el cual consta de 46.048 hectáreas con 50 metros cuadrados y fue legalizado con Resolución 02809 de noviembre 22 de 2000; el de Jiguamiandó con un área de 54.973 hectáreas con 8.368 metros cuadrados, legalizado mediante resolución 02801 de noviembre 22 del año 2000.

Son beneficiarios de los mencionados títulos colectivos territoriales, las comunidades que han habitado tradicionalmente, la zona de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, localizados en el departamento del Chocó.

Dificultades del Ejercicio

Igualmente, el derecho al territorio de los afrocolombianos se vulnera con la ocupación indebida de éste, por parte de colonos y de los actores del conflicto armado interno. Las constantes y sistemáticas incursiones de los actores armados del conflicto interno han generado el desplazamiento de muchas familias afrocolombianas, con la grave consecuencia del rompimiento de su tejido social, cultural y el desarraigo territorial. Asimismo, es importante recabar en la falta, casi sistemática, de la presencia efectiva del Estado en estos territorios y la expedición de normas que en muchas ocasiones contradicen los principios fundamentales del derecho.

En algunos casos, también se han identificado, entre otros factores que afectan el ejercicio del derecho al territorio de las comunidades afrocolombianas situaciones

⁴⁴ INCODER. Informe de Gestión 2004. Fechado Febrero 23 de 2005. P. 48

como: la dilación en que incurre el INCODER en la realización de los estudios socioeconómicos que se requieren para la adjudicación de los correspondientes títulos colectivos. La no aplicabilidad del derecho a la consulta previa en la implementación de proyectos de infraestructura e implementación de megaproyectos para el cultivo de palma africana y de ganadería extensiva, por parte de empresas transnacionales como URAPALMA, PALMAS DE CURVARADÓ, PALMADO, PALMAS S.A. PALMURA, ASIBICON, LA TUKEKA, SELVA HUMEDA e INVERSIONES FREGNI OCHOA, particularmente esta situación se desarrolla en el Departamento del Chocó.

Quinto. NORMAS VINCULADAS CON EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

Instrumentos Internacionales:

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en Países Independientes: Adoptado en Ginebra en 1989, e incorporado a la normatividad nacional mediante la Ley 21 de 1991, establece aspectos tales como: (1) reconocimiento y protección de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de los grupos étnicos; (2) obligación de los gobiernos de adoptar, conjuntamente, con los grupos étnicos, las medidas necesarias para la protección y preservación del medio ambiente, así como para la utilización, administración y conservación de los recursos naturales.

La Convención de Viena de 1993: dispone que los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí. Es por ello que su tratamiento debe ser de manera global, justa, equitativa y dándoles a todos el mismo peso.

Colombia adoptó la **Convención de Ramsar y el Protocolo de Bioseguridad**; incorporados a la normatividad nacional mediante la Ley 357 de 1997.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, que entró en vigor en mayo de 1994 y se aprobó por la Ley 164 de 1995.

Convención De Río de 1992. Cumbre de la Tierra - Convenio sobre Diversidad Biológica: ratificada por Colombia e incorporada a la legislación nacional a través de la Ley 165 de 1994.

Con los hechos relacionados se están vulnerando los tratados internacionales suscritos por Colombia relacionados con el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

En desarrollo de los preceptos constitucionales que aseguran el derecho al ambiente, la conservación y la preservación de las áreas ecológicas, la normatividad no puede desconocer la necesidad de contar con instrumentos de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo en las obras y proyectos que puedan afectar estos bienes.

La protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible son en la actualidad, necesidades universalmente reconocidas. Desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, se reconoció el derecho fundamental del hombre "al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de

bienestar", junto con la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.

Años más tarde, en 1987, en la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente, se definió el desarrollo sostenible como "el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades". Posteriormente, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo realizada en Río de Janeiro en 1992, llamada Cumbre de la Tierra, se concluyó que "el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma que responda equitativamente a las necesidades ambientales y de desarrollo de las generaciones presentes y futuras" y que "con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada".

Convenios sobre migraciones y el derecho a no ser desplazados

El fenómeno del desplazamiento forzado es contemplado en el **Derecho Internacional Humanitario**, en el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, estableciendo normas contra las deportaciones, los traslados y las evacuaciones en los territorios ocupados.

En los conflictos armados internos, el Derecho Internacional Humanitario ha proscrito también el desplazamiento forzado de la población civil por razones relacionadas con el conflicto. De esta forma, en el artículo 17 ordinal primero del Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se establece que no se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil.

Excepcionalmente, por imperiosas razones militares o porque así lo exija la seguridad de las personas civiles se podrá ordenar un desplazamiento. En este caso, deberán tomarse todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. Así mismo, estas deben ser justificadas y apreciadas de forma detallada.

La seguridad de las personas civiles es una excepción a la prohibición del desplazamiento forzado, en la medida en que se busque evitar que la población corra graves peligros.

El artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en relación con las personas que no participan directamente en las hostilidades, establece que éstas serán tratadas en toda circunstancia con humanidad, prohibiendo en particular:

- a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios.
- b) La toma de rehenes.
- c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.
- d) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Conforme ha sido reiterado en las distintas Resoluciones Defensoriales Humanitarias, son principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, la inmunidad de la población civil y de las personas civiles y la distinción entre combatientes y no combatientes entre quienes se encuentran por excelencia la población civil. Estos principios suponen la prohibición de realizar ataques indiscriminados y de lanzar ataques contra la población civil como tal y

contra las personas civiles, así como llevar a cabo actos de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

Los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas, que son fuente de interpretación, define como personas desplazadas a aquellas "...que se han visto obligadas a escapar o huir de su hogar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de los derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida".⁴⁵

Posteriormente en materia de **Derecho Penal Internacional**, el Estatuto de la Corte Penal Internacional que entró en vigor para Colombia el 1 de noviembre de 2002 en virtud de la Ley 742 de 2002 establece en su artículo 7, crímenes de lesa humanidad en su numeral 1ro. como uno de los actos constitutivo de crímenes de lesa humanidad, el señalado en el literal d) la deportación o traslado forzoso de población.

Marco constitucional

La situación planteada vulnera lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia; la Carta consagra a Colombia como un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (**Art. 1º**) y, que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (**Art. 2º**).

El Reconocimiento de las minorías lo encontramos en el **Artículo 7º** de la Constitución colombiana el cual, reconoce y protege a partir de 1991 la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana en concordancia con los diversos instrumentos internacionales, y en el **Artículo 63**, de la Carta Fundamental: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Así mismo por orden constitucional es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (**Art. 8º**). De la misma forma, el derecho a la vida es inviolable (**Art. 11**).

Por mandato constitucional es obligación del Estado brindar protección especial a "aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta" (**Art. 13**).

De la misma forma, la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal le es inherente una función ecológica. Por motivos de utilidad pública o de interés social, definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (**Art. 58**)

⁴⁵ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos presentado por el Representante Especial del Secretario general de las Naciones Unidas, para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. Informe E/CN.4/1998/Add.2.

El artículo 79 de la Carta Fundamental consagra la necesidad de proteger la integridad y diversidad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica. En estas áreas solo se permiten usos que deriven en la conservación de las mismas, estando por lo tanto prohibida su explotación.

Los derechos consagrados en la Carta se interpretarán de conformidad con los tratados y convenios ratificados por el Congreso sobre derechos humanos (**Art. 93**).

De la misma forma, se dispone constitucionalmente que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al mismo tiempo deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (**Art. 80**).

Es pertinente resaltar el precepto constitucional que determina la responsabilidad patrimonial del Estado por acción u omisión de las autoridades públicas (**Art. 90**).

De igual manera, la Constitución Política consagra el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos naturales y culturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano (**Art. 95**). Instaura como principios fundamentales de las actuaciones administrativas la igualdad, la moralidad, la eficacia, la celeridad y la imparcialidad, entre otros; y establece la obligación de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines estatales (**Art. 209**).

El artículo 333 de la Carta Política consagra y permite la libertad económica siempre y cuando se enmarque en los límites del bien común. Por esta razón el último inciso de este artículo, identifica al ambiente como uno de los límites de esta libertad, por cuanto existe un deber de protección al medio ambiente como escenario propicio para el ejercicio de otros derechos. La posibilidad de ejercer la libre competencia económica implica entonces una responsabilidad correlativa de protección.

Los artículos 329 y 330 de la Constitución Nacional reconocen que los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable y que los territorios indígenas están gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de las comunidades indígenas residentes.

El Estado interviene en la dirección general de la economía (**artículo 334 de la Constitución Política**) para preservar un ambiente sano, para regular la explotación de recursos, el uso de suelos entre otros y racionalizar la economía para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. El último inciso de este mismo artículo establece el deber del Estado de promover la productividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La proliferación de normatividad contempla la protección de las personas desplazadas y determina aspectos como la prevención del fenómeno, la ayuda humanitaria durante el hecho del desplazamiento y las medidas que debe asumir el Estado para garantizar la reubicación o retorno de la población, en condiciones de dignidad y de respeto a sus derechos fundamentales.

De acuerdo con el artículo segundo de la **Constitución Política**, uno de los fines del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. En el artículo 13 de la Carta Política se establece que es deber del Estado “proteger especialmente aquellas personas que por su

condición económica física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”⁴⁶.

La Constitución Política establece en su artículo 214, numeral 2, “... en todo caso se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario...”

Marco legal

Ley 70 de 1993 “de las comunidades negras”, reglamentado por el Decreto 1745 de 1995:

La situación a la que han sido expuestas las **comunidades afrocolombianas** de Chocó es vulneratoria de los principios consagrados en la **Ley 70 de 1993**, en la cual, como lo indica su artículo 1º, se instituyen medios para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades afrocolombianas como grupo étnico, especialmente en los siguientes aspectos: (1) el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana; (2) el respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras; (3) la participación de las comunidades negras en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley; (4) la protección del ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

Artículo 7º de la Ley 70 de 1993: “solo podrán enajenarse las áreas asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel u otras causa que señale el reglamento, pero el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición solo podrá recaer en otros miembros de la comunidad o en otro miembro del grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las tierras de las comunidades negras y la identidad cultural de las mismas”.

Artículo 15 de la Ley 70 de 1993: “Las ocupaciones que se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras adjudicadas en propiedad colectiva a las comunidades negras de que trata esta ley, no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe”.

Artículo 44 de la Ley 70 de 1993: establece que para proteger su identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere la ley.

Además las disposiciones de la Ley 70 de 1993 reiteran lo dispuesto por las normas de rango constitucional respecto del reconocimiento y protección de la pluralidad étnica y cultural y la conservación y preservación del medio ambiente; cometidos para los que es fundamental asegurar la participación de la comunidad.

Esta ley, además de reconocer a las comunidades negras el derecho a la propiedad colectiva, establece recursos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico.

Se ha desconocido la **Ley 21 de 1991** por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de 1987 de la OIT, en la medida en que allí se estipula el derecho a

⁴⁶ Nota ibidem.

la consulta en el evento de presentarse proyectos de exploración y explotación de los recursos naturales en territorios étnicos.

Igualmente, cabe resaltar que la Corte Constitucional⁴⁷ señaló que las comunidades negras adquieren la titularidad de sus derechos colectivos similares a los de las comunidades indígenas, con las diferencias impuestas por sus especificidades culturales y su régimen legal propio. "Lo que es más importante se hacen acreedores a los derechos que consagra el Convenio 169 de la O.I.T. (...)"

Reconocimiento a la propiedad colectiva: **Ley 160 de 1994, Decreto 2164 de 1995: Comunidades indígenas.**

El artículo 72 Inciso 10º, 9º Y 12º de la Ley 160 de 1994: "quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener nueva adjudicación antes de transcurrir 15 años desde la fecha de adjudicación anterior".

"Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidad Agrícolas Familiares, en el respectivo municipio o región. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que hubiesen sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a las fijadas por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar".

"Los registradores de Instrumentos públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del INCORA, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles".

El artículo 87 de la Ley 160 de 1994 y artículo 25 del Decreto 2164 de 1995, determinan que los resguardos indígenas se administraran por las autoridades tradicionales, pero que están sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica, de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad. Quedan acogidas a la protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente.

La Ley 99 de 1993 le otorga a las autoridades ambientales facultades para cumplir funciones de Policía con el fin de prevenir la degradación ambiental y el daño a los recursos naturales (**Artículos 84 y siguientes**). En desarrollo de dichas funciones, las mencionadas autoridades pueden suspender actividades que ocasionen impactos al ambiente, imponer sanciones y cobrar multas. Adicionalmente, con base en el principio de precaución pueden impedir o hacer cesar una actividad cuando no se tenga certeza científica sobre los efectos que ésta pueda generar al ambiente.

La Ley 99 DE 1993: incorpora el concepto de desarrollo sostenible, organiza el SINa, Sistema Nacional Ambiental, crea el Ministerio del Medio Ambiente (hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), distintos Institutos técnicos y científicos y establece las autoridades ambientales regionales, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCÓ, y la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABÁ.

⁴⁷ Sentencia No. C-169 /2001

La citada ley, en su artículo 76, precisa que "la explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales (...) y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades".

LEY 388 DE 1997: Ley de Ordenamiento Territorial: Definición: "el conjunto de acciones político administrativas y de planificación física concertadas, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo económico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales".

Artículo 3º y 4º de la Ley 2ª de 1959: mediante la que se crean 7 grandes zonas forestales en Colombia y se establece que los bosques de las zonas de reservas forestales deberán someterse a un Plan de Ordenamiento Territorial.

Ley 164 de 1994, incorpora en la legislación de Colombia la Convención de Cambio Climático.

Estos parámetros constitucionales fueron desarrollados en la **Ley 387 expedida el 18 de julio de 1997**. En efecto, en esta norma se adoptan las medidas para la prevención del desplazamiento forzado y para la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

En el marco de esta ley, se estipulan los principios que orientan la ley, tales como el goce por parte de los desplazados de los derechos civiles fundamentales reconocidos internacionalmente, el derecho a no ser discriminado y a solicitar y recibir ayuda internacional.

Por medio de esta disposición legal, se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, que pretende integrar el conjunto de obligaciones estatales para atender la población desplazada, las cuales se basan en los compromisos adquiridos por Colombia en los convenios internacionales.

A pesar de la normatividad existente, las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada no han cumplido a cabalidad sus funciones. Adicionalmente, la acción de las entidades gubernamentales ha carecido de continuidad, integralidad y coordinación expresada en los bajos niveles de estabilización socioeconómica y recuperación psicosocial de la población afectada.

En el artículo primero de la Ley 387 de 1997, mediante la cual se reglamenta todo lo relacionado con la atención a la población desplazada, se define a la persona desplazada en los siguientes términos: "Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

- Conflicto armado interno,
- Disturbios y tensiones interiores
- Violencia generalizada,

- Violaciones masivas de derechos humanos
- Infracciones al Derecho Internacional Humanitario
- U otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

Por otra parte, en el artículo 159 del nuevo **Código Penal colombiano**, Ley 599 de 2000, se tipifica el delito de desplazamiento forzado, así:

"El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez a veinte años, multa de mil a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez a veinte años".

Es evidente que en el caso de los desplazados de las cuencas del río Curvaradó y Jiguamiandó se infringió la normatividad descrita.

De otra parte, la población desplazada del Bajo Atrato ha sido víctima de los actores armados al margen de la ley, quienes han asesinado, hostigado, amenazado y desaparecido a miembros de las comunidades afrodescendientes y mestizas.

El Decreto 1320 de 1998 que reglamenta la consulta previa para las comunidades indígenas y las comunidades afrodescendientes. Artículo 55 transitorio de la Constitución Nacional: Derecho a ser consultados. La **Consulta Previa** es un derecho fundamental que tiene como propósito proteger y garantizar la integridad étnica y cultural de los pueblos indígenas y afrocolombianos, a través de la participación en la definición de proyectos o medidas que los puedan afectar. Su finalidad es **informar** a los respectivos representantes sobre las características de los proyectos que puedan afectarlos, **consultar** su punto de vista y **concertar** los términos de realización de esos proyectos. Se debe **evaluar** la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.

El Decreto 2164 DE 1995: reglamentario de la Ley 160 de 1994, establece que "los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas (...y) tienen el carácter de inalienables imprescriptibles e inembargables. (...) Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo."

Se ha desconocido el **Decreto 1320 de 1998**, por medio del cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.

Dichos hechos también vulneran lo dispuesto en las diferentes normas legales que rigen los derechos antes mencionados, tales como el **Decreto 2811 de 1974** - Código de Recursos Naturales -, la **Ley 09 de 1979** - Código Sanitario, la **Ley 99 de 1993** – que crea el Ministerio del Medio Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental y consagra los principios generales que debe seguir la política ambiental, la **Ley 142 de 1994** - Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios -, y las leyes **165 de 1994 y 357 de 1997**, que ratificaron los Convenios de biodiversidad y de Ramsar, respectivamente y la **Ley 472 de 1998**, que trata del ejercicio de la Acciones Populares y de Grupo, y que en el artículo 4º, literal L, hace referencia al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Así mismo, el **Decreto 2007 de 2000** reglamentario de la Ley 387, establece la protección de bienes patrimoniales de la población en situación de desplazamiento forzado o en inminencia de desplazamiento.

Frente a casos como este, la Corte Constitucional⁴⁸ en la **Sentencia 025 de enero de 2004** declara el caso de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es decir, a estas víctimas no se les ha materializado los derechos consagrados en la Constitución Nacional y en tal virtud, no se les ha brindado el trato y la atención especial que por su condición requieren.

Decreto 960 de 1970: Estatuto de notariado y registro. Principio registral: Principio de legalidad: Solo son registrables los títulos que reúnan los requisitos exigidos por la leyes para su inscripción.

Resoluciones de adjudicación (INCORA); La **Resolución N° 02809 de noviembre 22 del año 2000** adjudicó 46.084 hectáreas, con 50 metros cuadrados de territorio colectivo a las comunidades negras del río Curvaradó. Con la **Resolución 02801 de 22 de noviembre de 2000**, el INCORA adjudicó el territorio colectivo de la cuenca del río Jiguamiandó, 54. 973 ha, 8.368 metros cuadrados.

Resoluciones de adjudicación del INCORA: Artículo 8º, en cumplimiento del literal E) del artículo 6º de la Ley 70 de 1993 y del ordinal 5º del artículo 19 del Decreto 1745 DE 1995: "la presente adjudicación no incluye los predios rurales en los cuales se acredite la propiedad privada conforme a las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994".

Sexto. CONCLUSIONES

La siembra de palma africana en grandes extensiones, que desde el año 2000 se viene adelantando, ha generado conflictos relacionados con los territorios colectivos y la identidad cultural y étnica, daño al medio ambiente y desplazamiento forzado por la violencia.

No puede afirmarse que la siembra de palma en sí misma sea mala, por el contrario representa una opción para el desarrollo económico en regiones que presenten condiciones de suelo y de clima apropiados para estos fines; siempre y cuando respeten los derechos de las comunidades, se establezcan dentro de la frontera agrícola y cumplan con el plan de manejo ambiental.

Los problemas se derivan del conflicto de intereses que existen alrededor de este cultivo. De un lado están los empresarios de la palma, quienes a través de grandes empresas promueven un negocio con buenas perspectivas económicas, lo que determina que su objetivo se dirija principalmente hacia la expansión de los cultivos y el aumento de la producción.

Y de otro, las comunidades afrocolombianas ubicadas en territorios colectivos, que se han visto obligadas a vender mejoras, lo que a primera vista constituye una irregularidad, se han visto forzadas a desplazarse, con todo lo que implica para ellos desde el punto de vista no solo cultural y de arraigo a su tierra, sino social y económico.

En este análisis, hay que tener en cuenta también a los campesinos colonos, algunos de estos con predios legalmente titulados por el INCORA, y otros con los derechos que otorga la posesión de buena fe por más de 30 años, quienes

⁴⁸ Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004. Corte Constitucional. Manuel José Cepeda Espinoza. Magistrado Ponente

fueron desplazados de sus tierras por causa de la confrontación armada que desde 1997 acongoja al Chocó.

Finalmente, y con la misma trascendencia, se encuentra la desprotección de los recursos naturales y del medio ambiente y el desconocimiento de la normatividad ambiental que ocasionan por la deforestación, la alteración de los cuerpos hídricos, las obras de infraestructura y la afectación a la biodiversidad.

Se identifican entonces cuatro tipos de problemas principales:

- 1- El relacionado con los territorios:
 - Defectos de titulación
 - Compraventa de mejoras en territorios colectivos
- 2- La afectación a su identidad étnica y cultural.
- 3- Los impactos al medio ambiente y al equilibrio ecológico según la óptica del desarrollo sostenible.
- 4- El desplazamiento forzado de población y desarraigamiento de sus territorios.

De la situación descrita a lo largo de la resolución es fácil concluir que en el problema de tierras están involucrados diferentes componentes.

Se compran y se venden mejoras en territorios colectivos que son, inembargables, imprescriptibles e inajenables según la Constitución y la ley. Es necesario que el INCODER aclare los defectos de titulación en el departamento del Chocó.

La normatividad ambiental no se respeta. No se han divulgado ni puesto en vigor un Plan de Manejo Ambiental. Los cultivos de palma aceitera deben beneficiar a la población antes que perjudicarla y desalojarla; su expansión debe evitar la destrucción de otros cultivos y que se derriben viviendas, se supriman caminos y vías de comunicación. No se debe olvidar que en materia ambiental debe primar el principio de precaución, por lo cual las determinaciones deben abordarse con gran celeridad.

Es pertinente resaltar que la problemática objeto de esta investigación se sucede en territorios donde, a la luz de los instrumentos internacionales y de la Constitución Política, existen unos Consejos Comunitarios y Cabildos Indígenas, autoridades especiales que no han sido tenidas en cuenta. De igual manera, se sucede afección al tejido social, de la identidad e integridad étnica y cultural y de la relación de estas con los territorios.

De toda esta situación de confrontación armada y de cultivo de palma en territorios colectivos, es la población que se ha visto obligada a desplazarse, la principal víctima. Por lo anterior, toda acción que se adelante debe hacerse priorizando la realización de los derechos de estas comunidades.

RESUELVE:

Primero. REQUERIR a las empresas URAPALMA, PALMAS DE CURVARADÓ, PALMADO LTDA., PALMAS S.A. ASIBICON, PALMURA y PALMAS DEL ATRATO, que suspendan de manera inmediata el avance de los cultivos de palma africana en los territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó y en otros territorios colectivos del departamento del Chocó.

Segundo. APREMIAR a las empresas INVERSIONES FREGNI OCHOA y LA TUKEKA que suspendan de manera inmediata el avance de la adecuación de tierras para el establecimiento de ganadería en los territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó y otros territorios colectivos del departamento del Chocó.

Tercero. CONMINAR a las empresas productoras de banano que suspendan de manera inmediata el avance de los cultivos de plátano “beibi” en el territorio colectivo de Cacarica y otros territorios colectivos del departamento del Chocó.

Cuarto. EXHORTAR a los Ministerios del Interior y de Justicia y al Ministerio de Agricultura y de Desarrollo Rural, a adelantar todas las actuaciones tendientes a la restitución material de los territorios colectivos y resguardos indígenas afectados por la siembra de palma aceitera, así como los destinados a la ganadería y a la explotación maderera.

Quinto. EXHORTAR al Ministerio del Interior y de Justicia para que garantice el ejercicio pleno del derecho al territorio y la autonomía, mediante la realización del derecho a la consulta previa y concertación.

Sexto. APREMIAR al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Red de Solidaridad de la Presidencia de la República y demás entidades nacionales, regionales y locales concernidas en el tema: i) adelantar las gestiones pertinentes para la prevención del desplazamiento forzado; ii) atender a la población desplazada de los territorios colectivos y de los resguardos indígenas del departamento del Chocó; iii) atender a las poblaciones que se han resistido a desplazarse y continúan en sus territorios afrontando los riesgos; iv) brindar la asistencia humanitaria a las comunidades desplazadas; v) iniciar el programa de retorno, teniendo en cuenta los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad.

Séptimo. INSTAR al INCODER, entidad que remplazó al INCORA, para de manera urgente, expida las resoluciones aclaratorias acerca de la titulación de los predios asignados a campesinos colonos y los predios adjudicados a las comunidades afrocolombianas como territorios colectivos.

Octavo. SOLICITAR al INCODER que haga una revisión exhaustiva de cada caso, presente públicamente los resultados y tome las medidas necesarias con respecto a las titulaciones a particulares realizadas por el extinto INCORA dentro de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó.

Noveno. REQUERIR a los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Agricultura y Desarrollo Rural, para que ordenen la suspensión de nuevos cultivos de palma africana, en los territorios colectivos adjudicados a las comunidades negras de Jiguamiandó y Curvaradó, en los resguardos indígenas y en otros territorios colectivos del departamento del Chocó.

Décimo. URGIR al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las Corporaciones de Desarrollo Sostenible a que se abstengan de conceder permisos, autorizaciones y licencias ambientales, así como de aprobar Planes de Manejo Ambiental para realizar actividades de ganadería extensiva, explotación maderera y cultivos de palma africana, en territorios colectivos de las comunidades negras de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó y resguardos indígenas, sin el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos en materia ambiental y sobre territorios (Ley 70 de 1993, reglamentada por el Decreto 1745 de 1995 para comunidades afrodescendientes y Ley 160 de 1994 y Decreto 2164 de 1995 para comunidades indígenas).

Undécimo. APREMIAR al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a las Corporaciones Autónomas Regionales para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCÓ y del Urabá, CORPOURABÁ, a difundir las medidas adoptadas en la "Guía para la Siembra de Palma"

Duodécimo. DEMANDAR del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la identificación y valoración de los posibles perjuicios que se causen al medio ambiente, así como la adopción de las medidas correspondientes para mitigar o corregir el daño. De la misma manera, se solicita al Ministerio y a las Corporaciones Autónomas Regionales el reconocimiento de las compensaciones necesarias, por perjuicios al medio ambiente.

Décimo tercero. RECOMENDAR a FINAGRO, al Banco Agrario y demás entidades bancarias, que se abstengan de otorgar créditos para el desarrollo de proyectos agropecuarios por parte de terceros en territorios colectivos o resguardos indígenas.

Décimo cuarto. SOLICITAR a la Superintendencia Bancaria y a ASOBANCARIA, en el ámbito de sus competencias, expedir una circular informativa dirigida a las entidades financieras sobre el carácter de inembargables, imprescriptibles e inalienables que tienen los territorios colectivos y los resguardos indígenas, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 70 de 1993 y el Decreto 2164 de 1995 reglamentario de la Ley 160 de 1994, con el fin de que se abstengan de conceder créditos a terceros, utilizables en los territorios colectivos y resguardos indígenas.

Décimo quinto. APREMIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro a que instruya a las oficinas de Instrumentos Públicos para que se abstengan de registrar compra venta de tierras o de mejoras, ubicadas en territorios colectivos o en resguardos indígenas, dado que mismos son inembargables, imprescriptibles e inalienables, de conformidad con el artículo 63 de la Carta Fundamental, el artículo 15 de la ley 70 de 1993 y el Decreto 2164 de 1995 reglamentario de la Ley 160 de 1994.

Décimo sexto. URGIR a los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Agricultura y Desarrollo Rural, que definan el modelo de desarrollo y explotación de recursos naturales en el departamento del Chocó, de conformidad con las recomendaciones del proyecto Biopacífico y los lineamientos de la Agenda Pacífico XXI.

Décimo séptimo. APREMIAR a las entidades concernidas a cumplir estrictamente con las medidas impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de las comunidades de los Consejos Comunitarios de las cuencas de Jiguamiandó, Curvaradó y otros consejos del bajo Atrato.

Décimo octavo. SUGERIR a la Procuraduría General de la Nación adelantar las investigaciones disciplinarias por acción u omisión y establecer las sanciones a que haya lugar.

Décimo noveno. INSTAR a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones con ocasión de los homicidios, desapariciones, desplazamiento y afectaciones del derecho colectivo al territorio de las comunidades afrocolombianas.

II. EN LO REFERENTE A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Vigésimo. ORDENAR a la Seccional de Urabá interponer, en coordinación con la Dirección de Acciones y Recursos de la Defensoría del Pueblo, las acciones

necesarias para restituir los derechos que se pudieron haber vulnerado con la siembra de palma africana en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, así como promover las reparaciones e indemnizaciones a que hubiera lugar, salvo que se dé cumplimiento, en un término razonable, a las obligaciones impuestas por la máxima autoridad ambiental.

Vigésimo primero. ENCARGAR a las Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente y a la Delegada para los Indígenas y Minorías Étnicas, con la colaboración de la Defensoría del Pueblo, Seccional de Urabá y la Coordinación para la Atención al Desplazamiento Forzado y con el apoyo de los personeros municipales, el seguimiento de las recomendaciones efectuadas en la presente resolución.

III. SOBRE LA DIFUSIÓN Y LA DIVULGACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Vigésimo segundo. OFICIAR a todas las autoridades y entidades públicas y privadas, citadas en este informe, con el propósito de informar acerca de su expedición, así como la posibilidad de consultarla en la pagina electrónica de la Defensoría del Pueblo, www.defensoria.org.co.

Vigésimo Tercero. INCLUIR la presente resolución defensorial, así como los resultados de su cumplimiento, en el informe anual que habrá de presentar el Defensor del Pueblo al Congreso de la República, conforme a lo establecido en el ordinal 7º del artículo 9º de la Ley 24 de 1992.

Comuníquese,

VOLMAR PÉREZ ORTIZ
Defensor del Pueblo